

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 70/2019**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 70/2019.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:

[REDACTED],
[REDACTED] Y [REDACTED].
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2019**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/846/2019**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN/DGRARP-I.H.13/2019**, remitió copia certificada del oficio **CSCJN/DGA/DAIB/252/2019**, derivado de la auditoría [REDACTED], denominada “[REDACTED]”, en el

que se indica que de la revisión realizada por la Dirección General de Auditoría de este Alto Tribunal se encontraron inconsistencias relativas a lo siguiente: **1)** la omisión en la formalización del contrato [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **2)** la presunción de una doble contratación de [REDACTED] [REDACTED], y **3)** la negligencia en la administración de los [REDACTED] propiedad del Alto Tribunal, así como anexó un legajo certificado en doscientas sesenta y cuatro fojas de documentación relativa a la citada auditoría [REDACTED] a efecto de que dicha Unidad General llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración y que ésta determinara lo que correspondiera (fojas 1 a 274 del tomo I del expediente de investigación¹).

Los resultados de la auditoría [REDACTED] denominada [REDACTED] constituyen el origen del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que en atención a los hallazgos encontrados el Director General de Auditoría, informó al Contralor de este Alto Tribunal mediante oficio **CSCJN/DGA/DAIB/252/2019**, de tres de abril de dos mil diecinueve, “posibles hechos o irregularidades detectadas” en el

¹ Expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019.

desahogo de la auditoría antes citada (fojas 2 a 8 del expediente de investigación).

En esencia, los resultados detectados en la auditoría [REDACTED] parten del desahogo de las observaciones y recomendaciones fincadas a las áreas administrativas auditadas.

En este caso concreto, a partir de la cumplimentación de la recomendación [REDACTED] del informe de auditoría² antes citado, la Dirección General de Auditoría recibió de su homóloga de [REDACTED] [REDACTED] el oficio [REDACTED], de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (Tomo I, foja 316 del expediente de investigación), en el que se informan diversas gestiones para la [REDACTED] y contratación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la revisión y suscripción del contrato correspondiente.

Por cuanto a las gestiones para la formalización del contrato de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

² "gRecomendación preventiva.

Que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en coordinación con la Secretaría de Seguimiento del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones realicen un análisis detallado de las causas por las que los contratos núms. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, con base en ello, adopten las medidas necesarias que correspondan en ambos casos, a fin de evitar consecuencias legales en contra de este Alto Tribunal, por la falta de pago a los prestadores de servicios."

c03w8f8fKbmXP03YoDKI7ew0MCf4V/BtOXOTxCF9M=

██████████, hizo del conocimiento de la Dirección General de Auditoría que *“en fechas pasadas se había advertido que en el contrato celebrado con la empresa ██████████ ██████████, se habían incluido ██████████ que también forman parte de los cubiertos en la ██████████ contratada con ██████████.*

Lo anterior, se corroboró el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuando la Dirección General de Auditoría recibió de la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, el diverso oficio ██████████ en el que dicha Secretaría expresó las inconsistencias administrativas respecto a la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ cuyos números de serie fueron cotejados y se determinó que eran los mismos (██████████ incluidos en la ██████████ contrato con ██████████ se encuentran también en el contrato simplificado ██████████ adjudicado -y suscrito el ██████████ - con ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ -en lo sucesivo ██████████ ██████████ ██████████) y para el mismo periodo, esto es, del ██████████ ██████████ (fojas 5 a 7 en relación con las fojas 87 a 93 del expediente de investigación).

Por lo antes expuesto, la Dirección General de Auditoría presumió la existencia de *“omisiones en la administración eficaz y eficiente de los bienes de este Alto Tribunal, así como de inobservancias al Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de*

la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal” (fojas 5 a 7 del expediente de investigación).

Respecto a dicha recomendación [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó a la Dirección General de Auditoría, aspectos de especial importancia que se reproducen a continuación:

Sin embargo, al margen del seguimiento en el desahogo de la medida preventiva dictada por esta Dirección General en la recomendación [REDACTED] cobra especial relevancia lo informado por el área auditada y que de manera puntual se cita a continuación:

(...)

13. **En reunión celebrada el 22 de agosto de 2018 en las oficinas del Oficial Mayor**, con la presencia del señor Oficial Mayor, el Secretario Técnico del CASOD, los **Directores Generales de [REDACTED]**, Presupuesto y Contabilidad, del encargado del despacho de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] y [REDACTED], **se manifestó que en fechas pasadas se había advertido que en el contrato celebrado con la empresa [REDACTED] [REDACTED], se habían incluido [REDACTED] que también forman parte de los cubiertos por la [REDACTED] contratada con [REDACTED]**.

³ [REDACTED] referente a la [REDACTED] contratada para el ejercicio presupuestal [REDACTED] ([REDACTED]).

14. Con fecha **13 de junio de 2018**, por oficio [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había solicitado a la [REDACTED] se dieran de baja esos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Anexo 9).
15. La [REDACTED], con fecha 18 de junio de 2018, mediante oficio [REDACTED] solicitó a la empresa [REDACTED] [REDACTED] la baja de [REDACTED] los [REDACTED] en comento, a partir del [REDACTED] [REDACTED] (Anexo 10).
16. Por lo anterior, la [REDACTED] solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no efectuar ningún pago a la empresa [REDACTED] [REDACTED] hasta que la [REDACTED] aclarara y, en su caso, resolviera la problemática detectada (Anexo 11) (énfasis añadido).
17. (...)
18. La [REDACTED] notificó a la [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] [REDACTED], fechado 17 de octubre de 2018, que había regularizado la situación contractual y a su oficio acompañó de la minuta de trabajo de la reunión entre la empresa [REDACTED] y esa [REDACTED] el [REDACTED] (Anexo 13). (fojas 4 y 5 del Tomo I del expediente de investigación).

(Énfasis original).

Lo anterior, se corroboró el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuando la Dirección General de Auditoría recibió de la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, el diverso oficio [REDACTED]

fin de regularizar contractualmente el hecho de que dicha empresa sí había prestado el servicio⁴.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Auditoría solicitó la investigación de los hechos y actos que se advierten de lo anteriormente narrado por tratarse de conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa.

SEGUNDO. Radicación, procedencia y conclusión de la investigación. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019**.

⁴ En el oficio [REDACTED], de [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] y dirigido al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal (CASOD) se presentó un Punto de Acuerdo para que fuera autorizada la celebración de un convenio de [REDACTED] con [REDACTED], y en el capítulo de antecedentes señaló que:

"1. En su [REDACTED] sesión extraordinaria, celebrada el [REDACTED], el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), acordó, entre otros, (...) [la] Autorización para la [REDACTED] con fundamento en el artículo 50 del AGA VI/2008, de una [REDACTED] de la SCJN" proporcionados por la empresa [REDACTED] ([REDACTED]), solicitado por la [REDACTED], para el periodo del [REDACTED] [REDACTED]..."

"2. Derivado de la autorización del CASOD, el [REDACTED] se notificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la adjudicación de la contratación de la [REDACTED] de la SCJN..."

(...)

"16. La [REDACTED] fue activada el [REDACTED] [REDACTED] por tanto, la SCJN estuvo cubierta durante el periodo del [REDACTED] al [REDACTED], ante cualquier incidencia suscitada en los [REDACTED] propiedad de ese Alto Tribunal contemplados en la misma."

(...)

"19. Asimismo, la Dirección General de Auditoría (DGA), mediante oficio número CSCJN/DGA/DAIB/1243/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, solicita a la [REDACTED] copias certificadas de los proyectos de contratación, dentro de los cuales se encuentra el proyecto [REDACTED] con la empresa [REDACTED], **mismo que no se formalizó.**" (énfasis añadido).

Posteriormente, el convenio de [REDACTED] fue autorizado por el CASOD el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 385 a 389 y 681 a 684 del expediente de investigación).

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve autorizó su inicio (fojas 275 a 281 del expediente de investigación).

A partir de dicha autorización, el seis de mayo siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó el inicio de las diligencias de investigación (foja 282 del expediente de investigación).

Asimismo, mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó agregar el oficio [REDACTED], de [REDACTED], en el que la entonces Titular de la Dirección General [REDACTED] denunció lo acontecido con los contratos de [REDACTED], que coincidía con los mismos hechos motivo de la investigación.

En lo que interesa, dicho oficio establece:

⁵ ROMA-SCJN (2015 -previo al ROMA-SCJN publicado en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
(...)

Ahora bien, con la finalidad de pretender subsanar la duplicidad de los [REDACTED] de [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] manifestados con antelación, el [REDACTED] [REDACTED], la [REDACTED], así como el proveedor antes citado [REDACTED], levantaron la “Minuta de Trabajo” (...)

De lo anterior, se desprende que se realizó la devolución del presunto pago en exceso realizado, más los intereses computados a partir del día del pago efectuado a proveedor hasta el día de la devolución realizada a este Alto Tribunal, por concepto de la factura correspondiente a los [REDACTED] del mes de [REDACTED]. En este contexto, la cantidad devuelta asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.). Por otro lado, el proveedor reconoce que no se llevó a cabo ningún [REDACTED] a los [REDACTED] que nos ocupan durante el periodo de [REDACTED] [REDACTED].

En ese orden de ideas es importante señalar que, si bien es cierto que el contrato permitía dar de baja [REDACTED] [REDACTED] y realizar el ajuste en el pago mensual de los servicios contratados, también lo es que la baja de los [REDACTED] quedó formalizada para que se aplicara a partir del [REDACTED] (...).

(fojas 284 y 285 del expediente de investigación)

Las diligencias de investigación concluyeron el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación (foja 765 del expediente de investigación).

TERCERO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-313/2019** de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave, así como las pruebas ofrecidas.

En dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa por parte de [REDACTED] [REDACTED] (entonces [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (entonces [REDACTED] [REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED] (entonces [REDACTED] [REDACTED]), todos adscritos a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, por el probable incumplimiento de sus funciones y atribuciones, en términos del artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶ (fojas 816 a 840 del expediente de investigación).

⁶ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

Asimismo, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se indicó que: *“la conducta reprochada es la duplicidad de [REDACTED] en dos contratos de [REDACTED] distintos”, con independencia de que: “las consecuencias de la duplicidad de la [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] (...) lograron ser contenidas por las acciones posteriores realizadas por la misma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”* (fojas 830 y 831 del expediente de investigación).

De esta forma, se concluye que: *“si bien no se logró consolidar un daño al erario público, si hubo un error de origen al elaborar el documento que contenía la descripción de los [REDACTED] que ampararían la [REDACTED] para diversos [REDACTED], con vigencia de doce meses. Trayendo (sic) como consecuencia un movimiento inusual en la tramitación que corresponde a los procesos de contratación y al mismos (sic) tiempo tuvo impacto directo en el proceso de contratación que corría de manera paralelo (sic) con la empresa [REDACTED] [REDACTED], con el contrato número [REDACTED] (...), el cual nunca fue concretizado por toda la tramitación e imprecisión que existía en relación con la duplicidad de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por dos contratos diversos”* aunque se haya realizado posteriormente con [REDACTED] un convenio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para solventar el pago que le correspondía respecto del ejercicio [REDACTED] (foja 832 del expediente de investigación).

En razón de sus cargos, funciones e intervención en los hechos, a cada servidor público se imputó lo siguiente:

- A [REDACTED], entonces [REDACTED], únicamente se le imputa la elaboración de la propuesta de requerimiento (Anexo Técnico) del contrato simplificado [REDACTED] de la [REDACTED] a cargo de la empresa [REDACTED] para el ejercicio [REDACTED], en la que se incluyeron [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo [REDACTED] correspondía de origen a la empresa [REDACTED] (fojas 830 a 833 en relación con las fojas 235 a 246 del expediente de investigación).
- A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED], se le atribuye la elaboración de los términos, necesidades y requerimientos de la [REDACTED] del contrato simplificado [REDACTED] de [REDACTED] a cargo de la empresa [REDACTED] para el ejercicio [REDACTED], en el que se incluyeron [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo [REDACTED] correspondía de origen a la empresa [REDACTED] (contrato simplificado [REDACTED] con la empresa y [REDACTED] referente al acuerdo con [REDACTED]), así como la omisión de supervisión de dichos contratos, por ser quien suscribió como responsable de la revisión y autorización los documentos denominados “Anexo Técnico” de cada uno de ambos contratos y autorizó los documentos denominados

“Dictamen Resolutivo Técnico”, igualmente en ambos contratos, esto es, participó directamente para la adjudicación del contrato celebrado con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 831 y 833 en relación con las fojas 209 a 216, 228 a 230 y 638 a 640 del expediente de investigación).

- A [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED], se les atribuye la duplicidad en la contratación de [REDACTED] [REDACTED] para [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (contrato simplificado [REDACTED] con la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] referente al acuerdo con [REDACTED]) para el ejercicio [REDACTED], así como la omisión de supervisión de dichos contratos que tuvo a la vista y convalidó como “filtro” final del proceso, ya que tuvo a la vista “el documento que tiene el error de origen” y lo convalidó al ser remitido como propuesta de requerimiento a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], al que acompañó el dictamen resolutivo técnico⁷ para la contratación de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] con la empresa [REDACTED] [REDACTED] en la que se incluyeron los [REDACTED] [REDACTED] que por su naturaleza de origen debían formar parte de la [REDACTED] con [REDACTED], así como en el

⁷ El dictamen resolutivo técnico para el procedimiento de contratación mediante adjudicación directa de una [REDACTED] de [REDACTED] fue elaborada por [REDACTED], validada por [REDACTED] z y autorizada por [REDACTED] (fojas 638 a 640 del expediente de investigación).

diverso oficio [REDACTED], de [REDACTED]
 [REDACTED], en el que solicitó a su homóloga de
 [REDACTED] la contratación de [REDACTED]
 [REDACTED] con dicha empresa, y adjuntó una serie de
 documentos para sustentar su requerimiento, entre los que
 se encuentran el “Anexo Técnico” y el “Dictamen Técnico
 Favorable” (fojas 831 y 833 en relación con las fojas 207 a
 230 y 637 a 640 del expediente de investigación).

Los hechos expuestos, en lo conducente, consistieron en (fojas
 5 y 6 del expediente principal en relación con las fojas 830 y
 831 del tomo II, del expediente de investigación que contiene el
 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa):

**Elementos que se presumen acreditan la probable
 responsabilidad.**

En relación con lo anterior, la propuesta de requerimiento
 de contrato a celebrar fue elaborada por el entonces
 [REDACTED], el ingeniero [REDACTED] y
 supervisado y autorizado por el entonces [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales
 participaron directamente en el diseño del documento que
 se denomina [REDACTED]
 [REDACTED] que contiene la fecha de [REDACTED]
 [REDACTED]⁸ y que obra en los documentos
 enviados por la Dirección General de Auditoría a fojas
 doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y cinco, de
 cuyo contenido se puede obtener el listado de los
 [REDACTED] que se proponía quedarán cubiertos con dicho
 contrato y del cual se advierte que en su mayoría
 corresponden a [REDACTED] y únicamente los [REDACTED]

⁸ Como se precisó en párrafos precedentes, se refiere a la [REDACTED] relativa al contrato simplificado
 [REDACTED] celebrado con [REDACTED], que es el único en el que intervino [REDACTED]
 [REDACTED], por la elaboración por parte de éste de la propuesta de requerimiento (Anexo
 Técnico), visible a fojas 236 a 246 del expediente de investigación.

██████████ duplicados corresponden a la marca ██████████ [sic] ██████████, por lo que era notorio poder identificar la singularidad de esos ██████████ ██████████ que posteriormente se pudiera advertir su duplicidad por parte de la ██████████ que ampara la empresa ██████████.

Con lo anterior, podemos acreditar que se encuentra acreditada la existencia de una propuesta de contrato con los ██████████ ██████████, los cuales por su naturaleza debían de origen formar parte de la ██████████ del contrato que se pretendía celebrar con ██████████, por lo que bajo ese panorama, podemos entender que en la elaboración y supervisión de primera instancia son presumiblemente responsables el Ingeniero ██████████ ██████████ y el Maestro ██████████ ██████████, ya que fueron en ese entonces los servidores públicos que elaboraron y verificaron los términos, necesidades y requerimientos de la ██████████ del contrato de ██████████ que correría a cargo de la empresa ██████████ ██████████, ██████████ y como filtro final de dicho proceso y propuesta de ██████████ n es el entonces ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ el Licenciado ██████████ ██████████.

En la lógica de lo anterior, el filtro final de la propuesta de ██████████ del contrato y quien finalmente envía el requerimiento a la Dirección General de ██████████ ██████████, es el Licenciado ██████████ ██████████ ██████████, en su calidad de ██████████ ██████████ ██████████, mediante oficio ██████████ ██████████ ██████████ mediante el cual envía el dictamen resolutivo técnico⁹, con la propuesta de contratación de la ██████████ de mantenimiento correctivo para diversos ██████████ ██████████, entre los cuales se encuentra la contratación con la empresa ██████████ ██████████ ██████████.

Lo anterior, demuestra que como último filtro del documento que contenía la propuesta de la contratación de la ██████████ ██████████ ██████████ de ██████████ ██████████, tenía el panorama más claro de la existencia de otro contrato que contenía lo [sic] mismos ██████████ ██████████ de marca ██████████ ██████████, que estaban duplicados en

⁹ Adjuntó el "Dictamen Resolutivo Técnico" respecto de la empresa ██████████ ██████████ (entre otras), como anexo al oficio ██████████ ██████████, de ██████████ ██████████ (fojas 637 a 640 del expediente de investigación); por otra parte, en el diverso oficio ██████████ ██████████, de once días antes (██████████ ██████████), ██████████ ██████████, adjuntó, entre otros, el "Anexo Técnico" y el "Dictamen Técnico Favorable" para que se iniciaran los trámites para la contratación de ██████████ ██████████ ██████████ con la empresa ██████████ ██████████ (fojas 207 a 230 del expediente de investigación).

la contratación de la [REDACTED] [REDACTED] con la empresa [REDACTED].

Los anteriores hechos narrados quedan demostrados mediante oficios que ya han sido descritos y que se adminiculan con las manifestaciones hechas con las personas investigadas, las cuales convergen en que el proceso de [REDACTED] del contrato de [REDACTED] [REDACTED] quedó a cargo del [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al calce del documento que contiene las condiciones de la [REDACTED] requerir al área de [REDACTED], quedó asentado que su elaboración estuvo a cargo del citado [REDACTED] y que quien lo validó y supervisó fue el Maestro [REDACTED] y así, finalmente la persona que envía dicha propuesta a la [REDACTED] es el Licenciado [REDACTED].

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] era no grave.

CUARTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado en las fojas 816 a 840 del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019**, en dos tomos, del Índice de la autoridad investigadora, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-313/2019**, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 1 a 12 del expediente principal en relación con las fojas 816 a 840 del expediente de investigación).

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 70/2019 y una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112¹⁰ y 208, fracción I¹¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 132, primer párrafo, 134, fracción I¹², de la Ley

¹⁰ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹¹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹² LOPJF

Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

(...)

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las razones, términos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.
(...)

¹³ ROMA-SCJN

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

...
XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

¹⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento por acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 132, primer párrafo, 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 112 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fueron notificados a los servidores públicos involucrados, el veintidós de enero de dos mil veinte a [REDACTED], en su domicilio particular en la [REDACTED] (foja 23 del expediente principal); el veintitrés de enero de dos mil veinte a [REDACTED] [REDACTED], en su domicilio particular en la [REDACTED] (foja 24 del expediente principal), y a [REDACTED] el diecisiete de febrero de dos mil veinte, en su domicilio particular en [REDACTED] (fojas 52 y 53 del expediente principal).

Asimismo, mediante oficios **CSCJN/DGRARP/SGRA/116/2020** (foja 29 del expediente principal),

CSCJN/DGRARP/SGRA/177/2020 (foja 32 del expediente principal) y **CSCJN/DGRARP/SGRA/222/2020** (foja 58 del expediente principal), recibidos el cuatro de febrero (los dos primeros) y dieciocho de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición del servidor público los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 29, fracción I, inciso c) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (fojas 29 a 32, 58 y 59 del expediente principal).

Mediante los diversos oficios DPSAJ/1313/2020 y DPSAJ/1850/2020, recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial los días, once y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, el Instituto Federal de Defensoría Pública señaló que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] estaban en aptitud de acudir en forma personal a sus oficinas para solicitar el servicio de orientación, asesoría y representación jurídica, lo que se hizo del conocimiento de los servidores públicos en el acto de la notificación del auto inicial (fojas 47 y 83 del expediente principal).

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficios CSCJN/DGRARP/SGRA/174/2020, CSCJN/DGRARP/SGRA/221/2020 y CSCJN/DGRARP/SGRA/318/2020, recibidos el treinta y uno de enero, catorce y veintisiete de febrero de dos mil veinte, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad investigadora, se hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia pública de defensas (fojas 28, así como 50 y 82 del expediente principal).

C. Audiencia pública.

De conformidad con el proveído de seis de enero de dos mil veinte, se indicó que los presuntos responsables podían presentar un informe escrito durante la audiencia pública inicial, en el que se refirieran a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

A continuación se narra en síntesis lo acontecido en cada una de las audiencias correspondientes a los servidores públicos imputados.

1. El diez de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial respecto de [REDACTED], quien

acudió sin abogado y manifestó que era su deseo defenderse a sí mismo, estando. Estuvieron presentes también la autoridad investigadora por conducto de su titular y uno de sus autorizados, de conformidad con el artículo 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵ (fojas 87 a 92 del expediente principal).

En dicha audiencia, [REDACTED] manifestó que había una persona que manejaba el contrato de [REDACTED], pero ésta renunció mientras él estaba en una comisión en [REDACTED], y “le entregó” a su director, el maestro [REDACTED]. En el [REDACTED] eran solamente él y un trabajador sindicalizado, a cargo de la integridad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], donde salen todos los [REDACTED] de este Alto Tribunal. Asimismo, administraban el contrato de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [sic], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] uno en [REDACTED] y otro en [REDACTED] y seis [REDACTED] en distintos edificios.

¹⁵ LGRA

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

resolutivo técnico y aunque éste era el responsable directo no fue requerido.

Por último, comentó que la unidad investigadora se está basando en el documento llamado anexo técnico, que solamente es un documento para solicitar el procedimiento para la contratación, cuando el documento realmente importante es el dictamen resolutivo técnico, pues en éste se califica técnicamente a los participantes. Dicho documento fue firmado por el maestro [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y responsable directo de esta contratación (fojas 89 a 91 del expediente principal).

Por su parte, la autoridad investigadora solicitó que con fundamento en el artículo 134, fracción II¹⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tuviera por confeso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de las manifestaciones señaladas en el párrafo anterior, toda vez que aceptó haber

ya se hizo referencia, cuya elaboración correspondió a [REDACTED] y la revisión y autorización a [REDACTED] (fojas 235 a 246 del expediente de investigación).

¹⁹ LGRA

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

(...)

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

(...)

participado de manera culposa en los hechos que se imputan y solicitó que dicha aceptación fuera tomada en cuenta en términos de lo establecido en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰ (fojas 89 y 90 del expediente principal).

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo audiencia de defensas respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien asistió acompañado del licenciado en derecho [REDACTED], a quien autorizó como su defensor y éste manifestó que presentaba por escrito los argumentos de defensa.

²⁰ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

En este sentido, señaló que el informe de presunta responsabilidad omitió analizar que no se le dio cuenta al mismo tiempo con los contratos de donde derivan las causas de responsabilidad administrativa que se le imputan, toda vez que los tuvo a la vista en momentos distintos el contenido y cuestiones particulares de los contratos números [REDACTED] y [REDACTED]. En todo caso era obligación de cada uno de los [REDACTED], en el caso particular, y demás personas cumplir con el profesionalismo propio de la función que ostentan.

Así, [REDACTED] intenta justificar la inconsistencia detectada sobre la doble contratación de un mismo [REDACTED] (para [REDACTED]) en que no tuvo a la vista en el mismo momento ambos contratos relacionados con los hechos que se le imputan, por lo que no pudo cotejar uno con el otro y advertir que se estaban duplicando [REDACTED]; por ello se presentó la circunstancia por la que se tramita este expediente en que se actúa (fojas 107 a 109 del expediente principal).

Por su parte, la autoridad investigadora solicitó que con fundamento en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hiciera constar que en el escrito presentado por el representante de [REDACTED], se señaló (“en la foja 15, párrafo tercero” -de su escrito-; foja 130 del expediente

principal) que existió una situación irregular la cual se subsanó y la comisión de un posible error, por lo que solicitó sea considerado lo establecido en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹.

3. Por último, el mismo diecisiete de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo audiencia de defensas respecto de [REDACTED], quien se presentó acompañado por el licenciado en derecho [REDACTED], designado como defensor. Al efecto, exhibió escrito constante el cual en esa diligencia se hizo constar su presentación sin anexos y únicamente se selló como recibido.

En ese ocuro se señala que, respecto a la omisión en la formalización del contrato [REDACTED] con [REDACTED], mediante oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 39 a 41 del expediente de investigación), la Dirección General de Auditoría comunicó a la Secretaría Técnica del CASOD, los resultados contenidos en el informe de auditoría, en donde se destacó que se identificaron dos contratos [REDACTED] (referente al [REDACTED]) y el contrato [REDACTED], materia de este procedimiento que se refiere al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte, pero que era

²¹ Artículos 50, 77 y 101 LGRA, transcritos previamente en nota al pie.

ajeno al pago de dichos contratos, toda vez que en el momento en que se formalizaron ya no laboraba para el Alto Tribunal²².

En cuanto a la presunta doble contratación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló: *“es posible referir, (...) en relación a [REDACTED] (...) que se realizó un pago presuntivamente indebido por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] /100 moneda nacional)”*, sin agregar mayor detalle.

También hace referencia al “estudio técnico”, de fecha [REDACTED] [REDACTED], y señala que efectivamente lo firmó con el carácter de [REDACTED] [REDACTED], y aclaró que lo realizó para [REDACTED] en el marco de sus funciones previstas en el Manual de Organización Específico. En cuando a la viabilidad que refirió en el mismo documento, solo se refiere a que las empresas participantes cumplieran con los requerimientos técnicos establecidos para la licitación.

²² Lo manifestado por el servidor público es impreciso, ya que el contrato [REDACTED] jamás fue firmado.

²³ No especifica en su escrito a que “estudio técnico” se refiere, sin embargo, dentro de los anexos de carácter técnico que fueron adjuntados por el [REDACTED] al oficio [REDACTED], se encuentran el “Anexo Técnico” y el “Dictamen Técnico Favorable”, ambos de fecha [REDACTED], firmados por [REDACTED] (foja 207, en relación con las fojas 216 y 230 del expediente de investigación).

Por su parte, el documento denominado "Anexo Técnico. [REDACTED] [REDACTED]" de [REDACTED] [REDACTED], contiene datos "propios" de ese contrato, lo que hace difícil reconocer los datos contenidos en otros contratos (fojas 236 a 246 del expediente de investigación)²⁴.

Refiere que en ningún momento causó perjuicio al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], devolvió los pagos que le fueron hechos respecto del [REDACTED] de los [REDACTED] sin que haya participado en la realización de dichos pagos.

También señaló que la revisión del contrato simplificado [REDACTED] adjudicado a [REDACTED], le correspondía al [REDACTED], quien se lo remitió para su autorización supuestamente revisado y aprobado, y también le remitió el Anexo Técnico con la [REDACTED], en tanto que no es su responsabilidad revisar contratos simplificados, pues consideró que su función solo era dar seguimiento al buen desempeño técnico de los requerimientos en [REDACTED] del Alto Tribunal. Asimismo, fue el [REDACTED] [REDACTED] quien autorizó el contrato simplificado de [REDACTED]

²⁴ La revisión y autorización del Anexo Técnico correspondió a [REDACTED].

domicilios que cada uno designó (fojas 174 a 177 en relación con las fojas 101 y 102 del expediente principal).

E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

El contenido de los escritos de defensas fue acordado en autos de once de marzo y once de diciembre, ambos de dos mil veinte (fojas 101 y 102, así como 174 a 186 del expediente principal).

Al respecto, en lo tocante a [REDACTED] presentó escrito el día de la celebración de su audiencia (diez de marzo de dos mil veinte -foja 97 del expediente principal-), en el que, sin mayor manifestación adicional, designó domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México. Debido a que no ofreció pruebas, en acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para hacerlo y en ese mismo acuerdo hizo constar que tuvo por celebrada la audiencia de defensas (fojas 97, 101 y 102 del expediente principal).

Respecto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ambos presentaron sendos escritos el diecisiete de marzo de dos mil veinte (día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de cada uno), pero a partir del día siguiente (-dieciocho de marzo de dos mil veinte- se suspendieron todos los plazos y términos como se relatará más adelante en el Resultando siguiente -SEXTO-) y fue hasta auto

de once de diciembre de dos mil veinte, en que la autoridad substanciadora hizo constar que se tuvieron por celebradas las audiencias correspondientes y por recibidos sus escritos de defensa, indicando cada uno las pruebas que estimaron pertinentes, acordándose sobre el contenido de cada oculto en dicha audiencia once de diciembre de dos mil veinte. (fojas 116 a 135 y 145 a 157, respectivamente).

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶ reiteró el ofrecimiento de pruebas hecho al momento de remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas en las audiencias de defensas, en los términos siguientes:

- a) Toda vez que [REDACTED] no ofreció pruebas, se declaró precluido su derecho para ofrecerlas de conformidad

²⁶ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

con los artículos 134 fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 177 del expediente principal).

b) [REDACTED], ofreció en la audiencia de defensas mediante escrito, las siguientes pruebas:

1) Documentales públicas (que ya obraban en el expediente):

1.1 Contrato [REDACTED], de [REDACTED] [sic -[REDACTED]-] de [REDACTED], celebrado entre este Alto Tribunal y [REDACTED], cuyo objeto es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicados en [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que obra copia certificada en las fojas 255 a 265 del expediente de investigación.

1.2 Contrato [REDACTED], correspondiente a la propuesta de contrato (no formalizado²⁷) a celebrarse entre [REDACTED] y la

²⁷ Dicho contrato nunca se firmó por lo que el Director General de [REDACTED] mediante oficio [REDACTED], presentó un Punto de Acuerdo para el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal (CASOD) que en el concepto textualmente señala: "[REDACTED] [REDACTED] V., para el pago de los servicios relacionados con la [REDACTED] de la SCJN, del [REDACTED], solicitado por la [REDACTED] y en la propuesta de Punto de Acuerdo del CASOD se indicó: "Se solicita al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, autorización para la celebración de un [REDACTED] [REDACTED], para el pago de los servicios relacionados con la [REDACTED] para [REDACTED] de la SCJN, del [REDACTED]"

Suprema Corte respecto del [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 114 a 133, 135 a 148, 151 a 164, 774 a 780 y 782 a 790 del expediente de investigación).

Tales documentales fueron admitidas en el citado auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸ (fojas 174 a 179 del expediente principal).

2. Expediente personal a su nombre, mismo que pidió fuera solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos, ante la imposibilidad para poder presentarlo; no obstante, no exhibió el acuse del escrito con el que hubiese solicitado copia de su expediente personal, por lo que **se desechó** esta prueba, pues como se le hizo saber en los acuerdos de seis de enero y de

[REDACTED] considerando lo expuesto en este Punto de Acuerdo. Debido al tiempo transcurrido sin que se hubiera formalizado un instrumento jurídico derivado de la adjudicación de los servicios, por causas no imputables al prestador de servicios..." (énfasis añadido), por lo que fue hasta [REDACTED] que se realizó un convenio de [REDACTED] por parte de la Suprema Corte con [REDACTED] para poder hacer los pagos por los servicios prestados. Dicho convenio fue autorizado por el CASOD, el [REDACTED] (fojas 385 a 389 y 681 a 684 del expediente de investigación).

²⁸ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

once de febrero de dos mil veinte (fojas 4 a 12 y 43 a 45 del expediente principal), de conformidad con los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía exhibir las pruebas documentales que tuviera en su poder, o bien, acreditar que las solicitó a las instancias correspondientes con el acuse de recibo respectivo.

3. **Informe** a cargo de la [REDACTED], respecto al total de personas servidoras públicas que tiene adscritas a fin de demostrar que humanamente era imposible supervisar los trabajos que realizara cada uno de ellos (fojas 110 reverso en relación con la foja 178 del expediente principal).

En dicho acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora ordenó requerir por oficio a la [REDACTED] para que informara el total de servidores públicos que tiene adscritos, lo cual fue solicitado mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED]. Mediante el diverso oficio [REDACTED], de [REDACTED], la [REDACTED] rindió el informe solicitado, en el que indicó que el área a su cargo cuenta con [REDACTED] [REDACTED] (foja 178 en relación con las fojas 203 y 260 del expediente principal).

4. Asimismo, manifestó que hacía suyas las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de responsabilidades Administrativas en la audiencia de defensas. Sin embargo, la autoridad substanciadora hizo la precisión que el informe de auditoría [REDACTED] ofrecido por la autoridad investigadora en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, emitidos por el que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas envió a la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y los autos del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019**, no fue exhibido y, por tanto, no puede admitirse algo inexistente (fojas 1 y 136 del expediente principal).

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en este procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en el de investigación, en todo lo que favorezca a los intereses de citado presunto responsable.

6. **Presuncional legal y humana.** En todo aquello que le favorezca y en relación con todos los hechos que se le imputen.

c) [REDACTED] [REDACTED] ofreció en la audiencia de defensas de diecisiete de marzo de dos mil veinte, las siguientes pruebas, las cuales se tuvieron por ofrecidas y desahogadas, por proveído de once de diciembre de dos mil veinte -fojas 179 a 181 del expediente principal:

1. **Correo electrónico**, del que solicitó su cotejo en la base de datos de este Alto Tribunal, y dijo fue enviado por [REDACTED] [REDACTED], el seis de noviembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con cincuenta y tres minutos, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la cuenta de correo electrónico oficial [REDACTED] al que el remitente adjuntó el Anexo Técnico, y le marcó copia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al correo electrónico oficial [REDACTED], a [REDACTED] con cuenta de correo electrónico institucional [REDACTED], y a [REDACTED] a la cuenta [REDACTED], con el asunto “[REDACTED]” e indicó que debido a que [REDACTED] se “abstuvo de asistir a la oficina por problemas de [REDACTED]”, él suscribió el ya citado Anexo Técnico conforme a lo establecido en el Reglamento Interior, el “Manual de Organización General en Materia Administrativa” y su cédula de funciones (foja 179 del expediente principal en relación con las fojas 154 y 156 del expediente principal). Sin embargo, la impresión o formato electrónico correspondiente no fue exhibida en la audiencia de defensas, ni tampoco lo adjuntó a su escrito de defensas presentado en esa diligencia.

Como antes se indicó, el oferente solicitó el cotejo en la “base de datos” del Alto Tribunal del correo de seis de noviembre de dos mil diecisiete antes precisado, para que se compruebe su autenticidad y, por auto de once de

diciembre de dos mil veinte, en atención a la naturaleza electrónica que tiene la prueba ofrecida y que el oferente precisó el nombre de la persona que lo envió, la fecha y hora de su emisión, así como el destinatario del mismo y de las personas a las que se les marcó copia, se admitió el cotejo informático solicitado y, para tal efecto, la autoridad substanciadora solicitó el auxilio [REDACTED]

En consecuencia, el veinte de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cotejo del correo electrónico ofrecido “como medio de perfeccionamiento” y se especificó que el objeto de dicha audiencia era buscar dicho documento en el “servidor de correos” o en cualquier otro “servidor” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuentas de correo institucional asignadas a [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, el personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información precisó que el tiempo que permite realizar una búsqueda es de un mes y no pueden tener acceso al buzón de una cuenta de correo, esto es, aunque se localice la cuenta no se puede acceder a los correos de la misma. De dicha diligencia se dio cuenta en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 264 a 266 en relación con las fojas 272 a 275 del expediente principal).

2. “Manual de Organización Específico de la [REDACTED] [REDACTED]”, cuyo objeto es demostrar que no se encontraba dentro de sus funciones la [REDACTED], por lo que no existe conducta por sancionar (foja 180 en relación con las fojas 156 y 157 del expediente principal).

Asimismo, el oferente señala que dicho documento obra en la base de datos de este Alto Tribunal y, en ese sentido, la autoridad substanciadora consideró que al ser un hecho notorio que los manuales de organización específicos de las áreas administrativas de este Alto Tribunal están disponibles en su página de internet, aun cuando no lo haya exhibido, se admitió dicha prueba en términos de los artículos 130 y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁹. Para su desahogo la autoridad substanciadora ordenó que se llevara a cabo la diligencia de cotejo a efecto de que de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtuvieran el archivo electrónico respectivo, se imprimiera en físico y se agregara a los presentes autos.

²⁹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

En atención a lo anterior, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida el acta de la audiencia celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, relativa al desahogo de la prueba electrónica antes descrita, por la que se agregó el “Manual de Organización Específico de la [REDACTED]”, al expediente electrónico e impreso de este procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 336 y 337 en relación con las fojas 289 a 334 del expediente principal).

3. En cuanto a las pruebas que ya obraban en autos y que hace suyas, [REDACTED], refiere al “estudio técnico” que dijo realizó para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁰ (a fojas 204-225 del expediente de investigación), con el cual acreditaría que participó en el mismo y que efectivamente lo firmó con el carácter de [REDACTED], con base en las funciones previstas en el Manual de Organización Específico de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 147 y 181 del expediente principal).

³⁰ El [REDACTED], que tiene como asunto la “[REDACTED] de la SCJN” enviado por el [REDACTED] [REDACTED] a su homóloga de [REDACTED]. A ese oficio se adjuntó entre otros documentos el **Anexo Técnico** (o “estudio técnico” como lo refiere el servidor público) de [REDACTED] el cual fue signado por [REDACTED] (fojas 207 a 216 del expediente de investigación -la firma de [REDACTED] se encuentra a foja 216-).

4. Instrumental de actuaciones. Dicha prueba consiste en todo lo actuado en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015/2019** de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

5. Presuncional legal y humana.

Asimismo, en la audiencia de defensas, el abogado de [REDACTED] [REDACTED] objetó “el alcance y valor probatorio” de las pruebas que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ofreció consistentes en: **a)** oficio [REDACTED] (referente al resultado de las [REDACTED] [REDACTED]); **b)** Informes de auditoría [REDACTED] y [REDACTED] “[REDACTED] [REDACTED]”; **c)** oficio [REDACTED] (relativo al [REDACTED] [REDACTED], respecto a la [REDACTED] [REDACTED] y si cambió la situación respecto a la posible [REDACTED]); **d)** oficio [REDACTED] (informe rendido por el [REDACTED] sobre la situación legal, entre otros, del contrato [REDACTED]), y **e)** oficio [REDACTED] (constancias que acreditan la situación legal y el trámite, entre otros, del contrato [REDACTED]), así como en las comparecencias y escritos de diez servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentran [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, toda vez que, a su consideración, de las mismas no se desprende responsabilidad alguna de su defendido.

En tal virtud, en términos del artículo 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³¹, se le tuvo simplemente haciendo manifestaciones ya que se trató de meros aspectos de valoración (foja 140 en relación con las fojas 158 y 159 del expediente principal).

d) Pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** desde el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (oficio **UGIRA-I-313/2020** -fojas 1 a 3-) y reiteradas en los oficios **UGIRA-I-86/1019** (sic) -fojas 98 y 99-; **UGIRA-I-97/2020** -fojas 136 y 137-; y **UGIRA-I-198/2020** -fojas 158 y 159-, las mismas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte (fojas 182 a 186 del expediente principal).

Las pruebas ofrecidas consisten en:

³¹ **LGRA**

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, **objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio**, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

1. Documentales Públicas:

1.1. **Oficio CSCJN/158/** [REDACTED] **de** [REDACTED] [REDACTED] en el que el Contralor informa al Oficial Mayor de este Alto Tribunal el resultado de cinco auditorías realizadas conforme al Programa Anual de Control y Auditoría [REDACTED], entre las que se encuentran las realizadas a las [REDACTED] [REDACTED]. En específico, detectó que respecto al contrato [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha de la revisión ([REDACTED]) no se encontraba suscrito y en las conclusiones se alertó sobre las consecuencias legales que pudieran derivarse por la falta de formalización (foja 182 del expediente principal en relación con las fojas 10 a 21 del expediente de investigación).

1.2. **Copia certificada de los informes de auditoría** [REDACTED] y [REDACTED] “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. El informe de auditoría [REDACTED] consta de doscientas sesenta y cuatro fojas útiles que obran en los autos del expediente de investigación, cuyo original obra en los archivos de la Dirección General de Auditoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 182 del expediente principal en

relación con las fojas 10 a 274 del expediente de investigación).

No obstante, el informe de auditoría [REDACTED] no obró en los documentos remitidos por la autoridad investigadora, por lo que no fue admitido conforme a lo establecido en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 1.3. **Oficio** [REDACTED] [sic], de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y sus anexos, suscrito por el Director General de Auditoría, por el que informa al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el seguimiento a los resultados obtenidos en el informe final de la revisión de auditoría número [REDACTED] respecto a la [REDACTED] y si cambió la situación respecto a la posible [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 182 del expediente principal en relación con las fojas 298 a 300 del expediente de investigación).

Específicamente, el Director General de Auditoría indicó que esa área determinó realizar la recomendación preventiva [REDACTED] (antes transcrita), que se refiere a que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en coordinación con la Secretaría de seguimiento del CASOD realizaran *“un análisis detallado de las causas por la que los contratos (...) y*

1.4. Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] y sus anexos, firmado por el [REDACTED], por el que rinde informe al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas sobre la situación legal, entre otros, del contrato [REDACTED] (foja 182 y 183 del expediente principal en relación con las fojas 356 y 357 del expediente de investigación).

Al respecto, en lo que aquí interesa, informó lo siguiente:

- **Contrato** [REDACTED], cuyo objeto es el [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no se llegó a formalizar con la empresa [REDACTED] y, hasta la fecha del informe, el último antecedente es el Punto de Acuerdo de [REDACTED] que presentaron conjuntamente las [REDACTED] [REDACTED] ante el CASOD, en el que se integró un informe detallado sobre el [REDACTED] de los servicios prestados por [REDACTED].
- **Contrato simplificado** [REDACTED] cuyo objeto es el [REDACTED]

██████████ ubicados en ██████████ y a ██████████
██████████ ubicados en las ciudades de
██████████ y ██████████ el cual fue formalizado
con la empresa ██████████
██████████, el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████

Respecto a este contrato simplificado, el ██████████
██████████ informó que la
██████████
mediante “escrito” (oficio ██████████)³², de
██████████, solicitó a la
██████████ la baja de
██████████ incluidos por dicho
contrato a partir del ██████████
(foja 357 del expediente principal).

Finalmente, informó que el ██████████
██████████ se firmó una minuta de trabajo³³ entre
personal de la ██████████
██████████ y el proveedor ██████████
en donde se aclaró el número total de ██████████
██████████ por el contrato ██████████.

³² Dicho oficio se encuentra a fojas 267 y 268 del expediente de investigación y fue suscrito por el ██████████ dirigido a su homóloga de ██████████.

³³ Fue agregada en copia simple a fojas 375 a 377 del expediente de investigación (oficio ██████████). También se encuentra la solventación de la recomendación ██████████ correspondiente a la auditoría número ██████████ (oficio ██████████ -foja 378-) y el Punto de Acuerdo del CASOD de ██████████ (fojas 391 a 395).

El oficio [REDACTED] obra en los autos del expediente de investigación a fojas 356 y 357. Por su parte, los anexos son un legajo de copias simples que se refieren al informe rendido (fojas 358 a 407 del expediente de investigación).

1.5. Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] y sus anexos, firmado por la [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el que informó sobre la situación legal y el trámite de los contratos [REDACTED] 7 ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), al cual adjuntó un disco compacto, y una breve narrativa de los dos contratos en comento que se adjuntó en físico (foja 183 de expediente principal en relación con las fojas 408 a 416 del expediente de investigación).

Los anexos en físico que se adjuntaron al oficio [REDACTED], corresponden a diversa información, entre otros, al contrato [REDACTED] ([REDACTED]), así como a la relatoría realizada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a dicho contrato. En este documento, indicó que no se ha llevado a cabo la formalización del contrato con [REDACTED]; que el [REDACTED] [REDACTED] se solicitó la baja de [REDACTED]

██████████ a partir del ██████████ y, que con la finalidad de subsanar la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, la ██████████ ██████████ realizó una ██████████ ██████████" con la empresa ██████████ en la que consta que se llegó a una conciliación sobre el número total de ██████████ a los que debía ██████████, y dicha empresa reconoció que nunca realizó ██████████ alguno a los ██████████ ██████████, por lo que no existe cargo alguno ni adeudo, y respecto a la factura del mes de ██████████ (factura número ██████████) realizó el reembolso y adjuntó el comprobante (foja 183 del expediente principal en relación con las fojas 84 a 86 y 413 a 415 del expediente de investigación).

El disco compacto al que antes se hizo referencia, remitido por la ██████████ ██████████, contiene las constancias digitalizadas que obran en los expedientes de los contratos ██████████ y ██████████-██████████ (foja 183 del expediente principal en relación con las fojas 408 y 416 del expediente de investigación).

Las pruebas documentales antes descritas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 130, 158, 159 y

165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.6. Actas de comparecencia ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de las siguientes personas servidoras públicas (fojas 183 a 185 del expediente principal):

1.6.1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fuera entonces [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterada de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 513, 514 y 740 del expediente de investigación).

1.6.2. [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterada de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 519 y 520 del expediente de investigación).

1.6.3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterado de la materia de la presente investigación

y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 522, 523 y 738 del expediente de investigación).

1.6.4. [REDACTED], [REDACTED], de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterado de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 525, 526 y 736 del expediente de investigación).

1.6.5. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, expresó que se daba por enterado de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 531, 532 y 723 del expediente de investigación).

1.6.6. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, expresó que se daba por enterado de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 534, 535 y 733 del expediente de investigación).

1.6.7. [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, expresó que se daba por

enterado de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 538, 539 y 761 del expediente de investigación).

1.6.8. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterado de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 516, 517 y 766 del expediente de investigación).

1.6.9. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterada de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 541, 542 y 721 del expediente de investigación).

1.6.10. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, quien expresó que se daba por enterada de la materia de la presente investigación y que posteriormente enviaría información por escrito (fojas 528, 529 y 742 del expediente de investigación).

Las actas de comparecencia antes relatadas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 130 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.7. Por otra parte, a efecto de deslindar y delimitar posibles responsabilidades, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas solicitó un informe por escrito a las personas señaladas en el punto anterior, mismos que se relacionan a continuación:

1.7.1. Escrito en hoja sin membrete de la maestra [REDACTED], fechado el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el que respecto a: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...), por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, señaló que la [REDACTED] solo es responsable de supervisar y coordinar las adquisiciones y contratación de servicios de manera puntual, eficiente y transparente, y las unidades solicitantes son las responsables de la dictaminación y documentación que suscriben.

Asimismo, refirió que efectivamente la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], llevó a cabo la contratación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el proyecto “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED], y una [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], con base en la documentación e información proporcionada por la [REDACTED] [REDACTED] como área solicitante, técnica y dictaminadora, la cual “goza de una presunción de certeza y veracidad” al ser emitida por el área especializada en la materia. (fojas 558 a 568 del expediente de investigación).

1.7.2. Oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicó que tuvo conocimiento de la autorización del CASOD del [REDACTED] para renovar el contrato con [REDACTED] y que el contrato [REDACTED] fue elaborado por personal de la [REDACTED]. Asimismo, el [REDACTED], la [REDACTED] [REDACTED] solicitó que se dieran de baja [REDACTED] del contrato con [REDACTED] y para el [REDACTED] dicha Dirección General informó haber dejado resuelta la problemática (fojas 768 a 815 del expediente de investigación).

1.7.3. Escrito en hoja membretada sin número de oficio, del Licenciado [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que

c03.w8/8fKbmXP03YoDKI7ew0MCf94V/BtOXOTxFCF9M=

manifiesta que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo origen en el requerimiento realizado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido en la [REDACTED] el [REDACTED] y que él participo en la revisión de los Puntos de Acuerdo e Informativos que se presentaron ante el CASOD (fojas 655 a 686 del expediente de investigación).

1.7.4. Escrito en hoja membretada, sin número de oficio, del Ingeniero [REDACTED], de quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el que manifiesta que tuvo participación como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en diferentes etapas de los [REDACTED], pero que fue hasta el [REDACTED] [REDACTED], a través de una minuta enviada por la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 631 a 645 del expediente de investigación).

1.7.5. Escrito (hoja sin membrete) del licenciado [REDACTED] [REDACTED], de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que manifiesta su participación como [REDACTED] derivado de la auditoría [REDACTED] (fojas 687 a 693 del expediente de investigación).

Al respecto, señaló que los hechos que se investigan derivados de dicha auditoría son la [REDACTED] de contratos, uno de ellos

celebrado con la empresa [REDACTED], y que no se incurrió en ninguna situación que pudiera traer una afectación a la Suprema Corte o, en su caso, derivara una responsabilidad administrativa por parte de sus participantes, y que respecto al contrato con [REDACTED] era una prórroga de otro diverso ([REDACTED]), es decir, son las mismas condiciones que la [REDACTED] original otorgada.

Abundó que dentro de las cláusulas del contrato se prevé que pueda apegarse a las necesidades que se presenten; tan es así que al verificar que [REDACTED]. En la reunión de trabajo de [REDACTED], la empresa [REDACTED] reconoció que no se le había realizado ningún [REDACTED] a [REDACTED] que aparecen en el listado original simplificado [REDACTED], por ende, no existía cargo alguno y, por tanto, no existía adeudo, por lo que era necesario realizar modificaciones necesarias a las facturas que amparan el pago de los servicios, apegándose a lo que establece el contrato, y reconoce que el [REDACTED].

Asimismo, señaló que se trata de [REDACTED], por lo que al no presentarse fallas, no se aplican [REDACTED].

En cualquier caso, si hubo alguna situación irregular, se subsanó y, por ende, no hubo afectación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta forma, cuando el error cometido no ha generado u ocasionado perjuicio alguno a las partes ni a la administración de justicia, es correcto considerar que no puede tener como consecuencia la calificación de conducta sancionable ni mucho menos de analizar si ha sido por dolo, ineptitud o corrupción.

1.7.6. Escrito del licenciado [REDACTED], recibido en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el que desahoga el requerimiento formulado en la comparecencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve en relación con los hechos investigados (fojas 726 a 732 del expediente de investigación).

En el escrito destacó que se identificaron 2 contratos:

[REDACTED] de [REDACTED] y

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte, que a [REDACTED] no se encontraban suscritos.

Sin embargo, precisó que es totalmente ajeno a dicha formalización, toda vez que no estuvo dentro de sus funciones su celebración y desconoce los hechos que motivaron su adjudicación, por lo que no es posible establecer una responsabilidad en su contra. Además de que tales hechos le

son ajenos, pues a fines del mes de [REDACTED] dejó de prestar sus servicios en la Suprema Corte.

Por otra parte, señaló que efectivamente participó y firmó el estudio técnico enviado con fecha [REDACTED], pero aclaró que dicho estudio técnico lo realizó única y exclusivamente para los [REDACTED] de la marca comercial [REDACTED], porque en dichos términos le fue ordenado por su superior jerárquico.

1.7.7. Escrito del maestro [REDACTED], [REDACTED], recibido en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se manifiesta en relación con la contratación de [REDACTED] respecto de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], así como en lo atinente a la formalización de dichos contratos.

Por lo que hace a [REDACTED], indicó que mediante oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], el [REDACTED] solicitó la prórroga y el inicio de la contratación, para lo cual precisó las características técnicas de la misma. Posteriormente, mediante oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], el [REDACTED] envió a la [REDACTED], el dictamen técnico correspondiente y

únicamente se verificó que la información fuera congruente con la propuesta enviada.

Ahora bien, por lo que hace a [REDACTED], mediante oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] solicitó el inicio del procedimiento de contratación y designó como responsable del requerimiento a [REDACTED]. Asimismo, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] el [REDACTED] remitió el Dictamen Técnico a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se participó únicamente en determinar la congruencia entre las características del servicio solicitado por la Suprema Corte y lo ofertado por la empresa. Finalmente, describe las funciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme al Manual de Organización Específico de la [REDACTED] y en la cédula de funciones (fojas 744 a 760 del expediente de investigación).

1.7.8. “Nota Informativa” suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibida el quince de noviembre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en la que hace una relatoría de aspectos [REDACTED] desde [REDACTED].

Señaló que durante [REDACTED], la [REDACTED] solicitó la [REDACTED] de las [REDACTED] de [REDACTED] para el periodo [REDACTED], y que al ser asignados los [REDACTED] ([REDACTED]) y de [REDACTED] ([REDACTED] para [REDACTED]) a [REDACTED] y con [REDACTED], no fue considerada una conciliación [REDACTED] (fojas 569 a 630 del expediente de investigación).

1.7.9. Escrito de [REDACTED], recibido el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que refiere el resultado de la auditoría en la que se detectó una [REDACTED] respecto a las contrataciones que se realizaron con [REDACTED], e indicó que sólo participó en el proceso de contratación de una [REDACTED] que fue adjudicado al proveedor [REDACTED].

Señaló que participó en la “elaboración de la convocatoria y bases del Concurso Público Sumario”³⁴, la realización de oficios de invitación a los proveedores para participar en dicho

³⁴ Este [REDACTED] de inicio tuvo como proceso de contratación el concurso público sumario [REDACTED], en el cual el [REDACTED] se emitió Aviso de Fallo en el que se declaró que ninguno de los participantes obtuvo resolución favorable en el dictamen técnico económico, por lo que se declaró desierto el [REDACTED] y se optó por una adjudicación directa.

concurso, la publicación en internet de ese concurso y el fallo del multicitado concurso.

Finalmente, con fecha [REDACTED], según las instrucciones de su jefe inmediato elaboró el contrato simplificado [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], el cual fue revisado y autorizado por sus superiores jerárquicos (fojas 694 a 720 del expediente de investigación).

1.7.10. Escrito de [REDACTED], recibido el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el que informa sobre su participación en la contratación de [REDACTED] con la empresa [REDACTED].

Al respecto, manifestó que elaboró diversos documentos conforme a las instrucciones recibidas por su superior jerárquico, entre ellos, oficios que la [REDACTED] [REDACTED] le envió a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Puntos de Acuerdo como parte del procedimiento de adjudicación directa a la empresa [REDACTED] [REDACTED] (fojas 544 a 557 del expediente de investigación).

Las pruebas documentales antes descritas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 130 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. **Instrumental de Actuaciones.** Consiste en los autos del e en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/015/2019** de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, consistente en dos tomos con 850 fojas .
3. **Presuncional legal y humana.** “En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación de la presunta responsable en la realización de la conducta reprochada”.

Las pruebas antes indicadas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, la Contraloría realizó diligencias para mejor proveer. Así, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Contralor solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos y del Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, diversas constancias.

La Dirección General de Recursos Humanos envió la respuesta mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/437/2021**, recibido mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 448, 449 y 453 del expediente principal), en el que informa que ninguno de las tres personas imputadas labora

actualmente en el Alto Tribunal (fojas 448 y 449 del expediente principal), dado que causaron baja en las fechas siguientes:

- [REDACTED] causó baja el [REDACTED].
- [REDACTED], causó baja el [REDACTED].
- [REDACTED] causó baja el [REDACTED].

Las constancias correspondientes al Registro de Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial respecto a los servidores públicos imputados se emitieron el mismo día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, indicándose que únicamente existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018**, con [REDACTED] en resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por infringir los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones I, II, III, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 458 a 460 del expediente principal).

Respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se hizo constar que no existe inscripción de que hayan sido sancionados con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra; no obstante, el seis de abril de dos mil veintidós, la Subdirectora

General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo ordenado en auto de quince de marzo de dos mil veintidós, en el que la autoridad substanciadora señaló como hecho notorio la existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018**, ordenó la consulta del registro de abstenciones de imposición de sanción.

Con base en ello, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas hizo constar que en cuanto a [REDACTED] se consultó el registro de abstenciones de imposición de sanciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵ y existe inscripción de que dicho servidor público fue declarado responsable por la comisión de la falta administrativa no grave contenida en el artículo 8, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el dieciséis de octubre de dos mil veinte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018**, pero se determinó no imponerle sanción administrativa, en atención al beneficio legal previsto en los artículos 50, último párrafo, y 77 de la Ley General de

³⁵ LGRA

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional (...)

(...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas **abstenciones** que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

Responsabilidades Administrativas, legislación esta última que rigió el proceso (fojas 459, 460, 462 y 467 del expediente principal).

SEXTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁶, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**³⁷ y, en

³⁶ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³⁷ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: **(i)** se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **(ii)** cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y **(iii)** los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 160, 162 y 165 del expediente principal).

SÉPTIMO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte³⁸, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto

se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

³⁸ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno³⁹, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulón impreso.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁴⁰ del **Acuerdo**

³⁹ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁴⁰ **Acuerdo General de Administración VI/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;

II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el Quinto Transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de octubre de dos mil veinte, se Establecen Reglas para el Trámite Electrónico de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente y ordenó digitalizarlo para su incorporación al *Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa* y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 168 a 170 del expediente principal).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de once de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo. Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración VI/2020⁴¹, ordenó su notificación en forma personal a los servidores públicos involucrados (fojas 174 a 187 del expediente principal).

En el propio acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se les hizo saber que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL).

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fue notificado personalmente en su domicilio laboral el catorce de enero de dos mil veintiuno; ██████████ fue notificado el dieciocho de enero de ese mismo año, y ██████████ fue notificado el quince de junio de dos mil veintiuno, en ██████████ ██████████, (fojas 189, 190 y 397 en relación con las fojas 174 a 186 y 214 a 221 del expediente principal).

En atención a lo anterior, el siete de enero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en

⁴¹ Acuerdo General de Administración VI/2020.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 188 del expediente principal).

OCTAVO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 402 y 403 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, personalmente a [REDACTED], por el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a [REDACTED], [REDACTED], por rotulón⁴² a [REDACTED] y, por oficio, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, que fue recibido por dicha autoridad

⁴² En atención al proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 219 del expediente principal), en el que se hizo efectivo el apercibimiento respecto a las notificaciones de carácter personal que fue decretado en el auto inicial (de 6 de enero de 2020) en el sentido de que en caso de no realizar la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o bien señalar uno falso o en el que no pueda ser localizado que es el caso que aquí se actualiza, pues si bien sí designó domicilio, ya no vive ahí conforme a lo asentado en la razón de 20 de enero de 2021 (foja 191 de expediente principal) todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305, 306 307 y 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades.

mediante correo electrónico el dos de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 402 a 413 del expediente principal).

Concluido dicho plazo, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados los alegatos de [REDACTED] con fecha de siete de septiembre de dos mil veintiuno y de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de septiembre siguiente.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que: (i) en ningún momento causó perjuicio a la Suprema Corte, toda vez que la empresa [REDACTED] devolvió lo referente a la [REDACTED] [REDACTED], por lo que resulta aplicable el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la autoridad resolutora deberá abstenerse de sancionarlo; (ii) la revisión del contrato adjudicado a [REDACTED] [REDACTED], le correspondía a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y (iii) en términos del “[REDACTED] [REDACTED]” le correspondían las funciones de [REDACTED] [REDACTED] y no así la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 434 a 437 en relación con las fojas 421 a 424 del expediente principal).

Asimismo, en ese mismo auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho para formular

alegatos de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 434 a 437 del expediente principal).

NOVENO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020⁴³ (fojas 468 y 469 del expediente principal).

En cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/173/2022** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintinueve de abril siguiente, se remitió el expediente impreso y se puso a su disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

⁴³ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

DÉCIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II⁴⁴ y 134, fracción IV⁴⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII,⁴⁶ del propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo, vigente en la época de los hechos, y la fracción X⁴⁷, del artículo 208 de la Ley

⁴⁴ LOPJF

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en **Pleno**, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁴⁵ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a III. (...)

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

⁴⁶ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las **autoridades resolutoras** del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

⁴⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la **Autoridad resolutora** del asunto, **de oficio**, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como los tomos correspondientes al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019**, mediante auto de once de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción (fojas 475 a 478 del expediente principal). Dicho acuerdo fue notificado por oficio al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas⁴⁸ y a los tres presuntos responsables mediante notificación personal realizada por la Contraloría el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas 482 a 494 del expediente principal).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁴⁹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una

⁴⁸ Oficio DGAJ/SGC-1088-2022, de 13 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico institucional del mismo 23 de octubre y del que se recibió el acuse también en la misma fecha (fojas 482 a 484 del expediente principal).

⁴⁹ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁵⁰; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince (y según la fecha de cada hecho, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho), en atención a que el presente asunto versa sobre hechos ocurridos en [REDACTED] [REDACTED] y durante el [REDACTED], fue radicado para su investigación el ocho de abril de dos mil diecinueve ante la autoridad investigadora y el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora de **seis de enero de dos mil veinte**, esto es, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva

⁵⁰ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su **resolución final** de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**”*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno (fojas 4 a 12 del expediente principal).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado y en atención al artículo 134, fracción VII⁵¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130⁵², 142⁵³ y 208,

⁵¹ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, *publicidad*, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las autoridades **resolutoras** del asunto podrán ordenar la realización de **diligencias para mejor proveer**, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la **práctica o ampliación de cualquier diligencia** probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

⁵² LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las **autoridades resolutoras** podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

⁵³ LGRA

Artículo 142. Las **autoridades resolutoras** del asunto podrán **ordenar la realización de diligencias para mejor proveer**, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la **práctica o ampliación de cualquier diligencia** probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen

fracción X⁵⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y

al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

⁵⁴ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.⁵⁵

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales

⁵⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".⁵⁶

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de seis de enero de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED]

⁵⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

██████████, ██████████ y ██████████ ██████████ y, entre otros aspectos, se determinó que les fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado (fojas 4 a 12 del expediente principal).

Al respecto, en cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinte, fueron emplazados de manera personal ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ y se les entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior (fojas 23, 24 del expediente principal).

Por lo que respecta a ██████████, debido a que no fue localizado en el domicilio designado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ordenó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que en el término de tres días hábiles proporcionará el domicilio en el que pudiera ser notificado.

En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio UGIRA-I-44/2020, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó el domicilio en el que podía ser localizado [REDACTED], mismo que se encuentra en la [REDACTED], [REDACTED], por lo que el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, fue notificado de manera personal en el nuevo domicilio señalado (fojas 52 a 53).

B. Audiencia inicial: defensas y fijación de la litis. En el auto inicial de seis de enero de dos mil veinte, se señalaron los días diez y once de febrero de dos mil veinte para que tuvieran verificativo las audiencias de defensas; sin embargo, fueron diferidas como sigue: (i) por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, hasta en tanto la autoridad investigadora informara el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que no pudo ser emplazado; (ii) por auto de once de febrero de dos mil veinte, en razón de que el domicilio de [REDACTED] estaba ubicado en [REDACTED], por lo que se señalaron los días nueve y diez de marzo de dos mil veinte para que tuvieran verificativo las audiencias, y (iii) por auto de veintiséis de febrero del mismo año, se difirieron las audiencias programadas para el nueve de marzo de dos mil veinte de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en razón de que se declaró día inhábil el día señalado (fojas 8, 25 y 57 en relación con las fojas 40, 43 a 45, 70 y 71 y 97 del expediente principal).

En tal virtud, las audiencias quedaron fijadas de la siguiente forma: el diez de marzo de dos mil veinte para la

comparecencia de [REDACTED] (foja 43) y el diecisiete de marzo de dos mil veinte para que tuvieran verificativo las audiencias públicas iniciales de [REDACTED] y [REDACTED] (foja 70), conforme a los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El señalamiento de la nueva fecha para la celebración de la audiencia le fue notificado a todos los servidores públicos imputados, el diecisiete de febrero de dos mil veinte a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 52, 53, 55, 57 y 87), y el veintiocho de febrero de dos mil veinte a [REDACTED] y a [REDACTED] (fojas 74 y 81), por lo que entre las fechas de notificación y de celebración de las audiencias respectivas se dio cumplimiento al plazo fijado -no menor de diez ni mayor de quince días hábiles- en el artículo 208, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, en el auto inicial, notificado al momento del emplazamiento, se requirió a los servidores públicos involucrados para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables (fojas 4 a 12 del expediente principal).

En términos de los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a los servidores públicos al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se les entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimaran necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial (fojas 22, 24, 52 y 53 del expediente principal).

Finalmente, conforme a las notificaciones antes indicadas y a lo acordado en autos de seis y veintisiete de enero de dos mil veinte y once y veintiséis de febrero del mismo año, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

C. Defensa adecuada: abogado y autorizados. En el proveído inicial también se les hizo saber que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficios al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieron en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] mediante escrito de recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el doce de marzo de dos mil veinte designó al licenciado en Derecho [REDACTED] (fojas 104); [REDACTED], mediante escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el diecisiete de marzo de dos mil veinte, designó al licenciado en Derecho [REDACTED] (foja 145) y, en la audiencia inicial de diez de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] manifestó que en razón de que se trata de una falta menor y que en el acuerdo de seis de enero de dos mil veinte se establece que puede defenderse por sí mismo, era su deseo defenderse por sí mismo (fojas 87 y 88 del expediente principal).

D. Domicilio para recibir notificaciones. Finalmente, en el auto inicial se requirió a [REDACTED],

██████████ y ██████████ para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México(fojas 4 a 12 del expediente principal).

██████████ señaló domicilio en la Ciudad de México en escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el diez de marzo de dos mil veinte (foja 97), ██████████, mediante escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el doce de marzo de dos mil veinte (foja 104) y ██████████ mediante escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el diecisiete de marzo de dos mil veinte (foja 145).

CUARTO. Audiencia pública inicial, informe de defensas y ofrecimiento de pruebas. El día diez (██████████) y diecisiete de marzo de dos mil veinte (██████████ ██████████ y ██████████), se llevaron a cabo las audiencias de defensas, a la que comparecieron los servidores públicos acompañados del asesor jurídico que designaron, salvo ██████████. En dichas diligencias tanto los servidores públicos como sus defensores hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron pruebas, salvo ██████████ (fojas 87 a 92, 107 a 112 y 138 a 141 del expediente principal).

Por acuerdos de once de marzo y once de diciembre, ambos de dos mil veinte, la autoridad substanciadora ordenó que se agregaran a los autos, el acta de la audiencia inicial y los documentos presentados por la autoridad investigadora (fojas 101, 102 y 174 a 186 del expediente principal).

QUINTO. Pruebas. Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, fueron admitidas por la autoridad substanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante oficio **UGIRA-I-313/2019** de seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 1 a 3 del expediente principal) y sus reiteraciones en cada una de las audiencias, así como las obtenidas en la substanciación del procedimiento y que fueron reseñadas en el apartado correspondiente al Resultando Quinto (“Sustanciación del Procedimiento”), inciso **F. subinciso d)** (“Admisión y desahogo de pruebas”), de la presente resolución.

Como ya se asentó, [REDACTED] no ofreció pruebas.

Las pruebas documentales ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, salvo las que señalan a continuación.

La auditoría número [REDACTED] fue desechada ya que no obra en autos, en el contexto de que [REDACTED] [REDACTED] manifestó que *hacía suyas* las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas, pero esa auditoría fue justamente una de las ofrecidas por la autoridad investigadora.

Respecto a su expediente personal que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, fue desechada esa prueba ofrecida por [REDACTED], ya que no acreditó que la hubiera solicitado previamente a esa área. En este sentido, esta autoridad resolutora considera que fue acertado el desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que subordina a que la autoridad ordene que se expida el documento, a que previamente el interesado lo haya solicitado a la persona o ente público que lo resguarda.

En cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no fue posible desahogar la prueba consistente en el correo electrónico de [REDACTED] porque al momento de intentar realizar su cotejo, el personal de la [REDACTED] [REDACTED] precisó que el tiempo que permite realizar una búsqueda es de un mes y no pueden tener acceso al buzón de una cuenta de correo, esto es, aunque se localice la cuenta no se puede acceder a los correos de la misma.

Finalmente, las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, salvo la auditoría número [REDACTED], misma que no se exhibió y tampoco consta en autos.

La autoridad substanciadora realizó la admisión y desahogo de pruebas con fundamento los artículos 130, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁷, y los desechamientos en atención a lo establecido en los artículos 134, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵⁸ y 194, fracción VII, y 208, fracción V, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁹.

⁵⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

(...)

⁵⁸ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, *publicidad*, verdad material y respeto a los derechos humanos:

(...)

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable **rendirá un informe**, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá **ofrecer las pruebas** que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

⁵⁹ LGRA

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

Por lo que respecta al desechamiento de la prueba ofrecida por [REDACTED], se estima correcto debido a que, como ya se señaló anteriormente, no exhibió el documento con el que hubiese solicitado copia de su expediente personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las mismas, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, por lo que se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁰ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶¹, este último

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **no** graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

⁶⁰ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁶¹ CFPC

aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades administrativas conforme a los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶² en relación con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶³.

En el caso, a las pruebas documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁴ y por lo que hace a las documentales privadas éstas deben adminicularse con lo que aparece en autos y que se tiene como verdad conocida conforme al artículo 134 del mismo cuerpo normativo,⁶⁵ en la inteligencia de que generan convicción y, por

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁶² **LGRA**

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de **aplicación supletoria** lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

⁶³ **LFPCA**

Artículo 1°.- (...). A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
(...)

⁶⁴ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁶⁵ **LGRA.**

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

tanto, prueba plena conforme a los artículos 199, 200 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶⁶.

En autos consta que:

En la [REDACTED] del CASOD celebrada el [REDACTED], se autorizó la adjudicación directa de la contratación de una "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la SCJN" a [REDACTED].

Dicha adjudicación se formalizó con la celebración del contrato [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] por un monto de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) con una vigencia al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto es, por un período aproximado de [REDACTED] [REDACTED] (foja 105 del expediente de investigación).

⁶⁶ CFPC

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

Mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], la [REDACTED] solicitó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se realizaran los trámites necesarios para [REDACTED] los servicios de la citada [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], y señaló como costo estimado la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado (fojas 207 a 234 del expediente de investigación).

En la [REDACTED] del CASOD celebrada el [REDACTED], la [REDACTED] sometió a aprobación el punto de acuerdo para renovar el contrato de la citada [REDACTED] con [REDACTED]. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo General de Administración VI/2008, el CASOD autorizó la [REDACTED] del contrato bajo la más estricta responsabilidad de las [REDACTED] y de [REDACTED], y solicitó que se revisara y justificara el incremento de precio del contrato, que representaba un 14 por ciento con respecto al contrato anterior⁶⁷ (foja 97 del expediente de investigación).

⁶⁷ Mediante punto informativo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, las [REDACTED] de [REDACTED] realizaron la aclaración del porcentaje de diferencia entre el monto contratado en [REDACTED] y el monto adjudicado en [REDACTED].

Asimismo, señalaron que el contrato de [REDACTED] tuvo una vigencia parcial de [REDACTED] que se realizó en un solo pago el total contratado. Por lo que de una comparación a priori dedujeron que el monto mensual de cada contrato y después de calcular el porcentaje de diferencia considerando los montos mensuales resultaba en un 14.35% de incremento.

En otro orden de ideas, mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED] solicitó a la [REDACTED] se realizaran los trámites necesarios para realizar la contratación de una “[REDACTED]” por [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido entre el [REDACTED], con un costo aproximado de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado. Asimismo, indicó que dicho requerimiento se encontraba considerado en el “[REDACTED]” en el concepto “[REDACTED]”, considerada para el proyecto [REDACTED] “[REDACTED]” (foja 235).

A dicho oficio, agregó el anexo técnico denominado [REDACTED] “[REDACTED]”, elaborado por [REDACTED], revisado y autorizado por [REDACTED], ambos de la [REDACTED]. En el anexo 1, se describieron los [REDACTED] solicitada, y en la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 235 a 254 del expediente de investigación).

De conformidad con el contrato simplificado [REDACTED] de [REDACTED] celebrado con la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dicha contratación fue autorizada mediante punto de acuerdo [REDACTED] el [REDACTED] por la [REDACTED] con fundamento en los artículos 39, fracción V, 42, 43, fracción IV, 91 y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008⁶⁸.

⁶⁸ **Artículo 39. CLASIFICACION DE LAS CONTRATACIONES.** Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UDIS en:

(...)

V. Contratación mínima. Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 25,000 UDIS y cuya autorización corresponde a los directores de área de Adquisiciones y Servicios, tratándose de adquisiciones y servicios y a los directores de área de Obras y Mantenimiento en el caso de Obra Pública o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura, destacando que las contrataciones de hasta 5,000 UDIS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan.

Cuando el Órgano de la Suprema Corte competente para iniciar el procedimiento respectivo advierta que el costo estimado es inferior en menos de un diez por ciento al tope del respectivo tipo de contratación, autorizará el inicio del procedimiento que corresponda al tipo de contratación inmediata superior.

No será necesario reponer un procedimiento de contratación cuando todas las propuestas económicas presentadas superen hasta en un diez por ciento el tope del respectivo tipo de contratación, sin menoscabo de que al superarse dicho tope la competencia para resolver corresponda al inmediato superior.

(...)

Artículo 42. NIVELES DE AUTORIZACION. Salvo las especiales, las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General serán autorizadas por los órganos competentes atendiendo a su clasificación, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la contratación	UDIS	Contratación por	Dictamen resolutivo requerido			
				Técnico	Legal	Financiero	Económico
Comité de Gobierno y Administración	Bienes inmuebles	Monto Indeterminado	Adjudicación directa	Sí	Sí	No	En su caso
Comité	Superior	Más de 600,000	Licitación pública	Sí	Sí	Sí	Sí
Secretario de Servicios	Intermedia	Hasta 600,000	Concurso por invitación	Sí	Sí	Sí	Sí
Director General de Adquisiciones y Servicios o Director General de Obras y Mantenimiento	Inferior	Hasta 290,000	Concurso público sumario	Sí	Sí	No	Sí

Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Menor	Hasta 75,000 o hasta 30,000 para los Directores de las Casas en el caso de la adquisición de bienes	Concurso público sumario	Si	No	No	Si
Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Mínima	Hasta 25,000	Adjudicación Directa	Si	No	No	No

En el mes de enero de cada año Presupuesto y Contabilidad publicará el valor de las UDIS expresados en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos y redondeados a unidad de millar, tomando como referencia el valor de la UDI del primer día hábil del año, el cual servirá para el cálculo que corresponda el resto del ejercicio.

Con independencia de su monto la adquisición de bienes inmuebles sólo podrá autorizarse por el Comité de Gobierno.

Las contrataciones menores o mínimas serán autorizadas por los titulares de las Direcciones de Área adscritas a Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda conforme a las funciones de su competencia y especialidad.

Los Directores de las Casas de la Cultura respectiva deberán efectuar las contrataciones menores y mínimas que requieran cuando los bienes, usos, servicios y ejecución de obra pública, se destinen para el funcionamiento de la Casa de la Cultura. En este caso se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Se trate de contrataciones clasificadas por su monto como menores o mínimas hasta 75,000 UDIS en el caso de servicios y 30,000 UDIS en el caso de bienes;
- En caso de contrataciones menores, se haya substanciado el respectivo concurso público sumario, salvo en el caso de las contrataciones indicadas en la fracción V del artículo 41 de este Acuerdo General.
- Se informe mensualmente de ellas a los titulares de la Dirección General de las Casas de la Cultura y a Presupuesto y Contabilidad para su seguimiento y control;
- Se cubran los demás requisitos establecidos en este Acuerdo General para este tipo de contrataciones; y
- Los comprobantes de pago sean rubricados por el titular de la Casa de la Cultura respectiva.

En el caso de las contrataciones urgentes no se requerirán las dictámenes a que se refiere este precepto.

El titular de la Oficialía Mayor podrá autorizar cualquiera de las contrataciones intermedias o menores a éstas cuando lo estime conveniente acorde a las necesidades del servicio, sujetándose a los requisitos previstos en este Acuerdo General.

(...)

Artículo 43. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán el de licitación pública o el concurso por invitación pública, en los que se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a excepción de que estos procedimientos no sean los idóneos por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

Asimismo, en dicho contrato se estableció que “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] *previa validación y aceptación de*
los servicios por parte de la [REDACTED]
[REDACTED] ” y que “ *El Prestador de Servicios acepta que,*
en caso de ser necesario se pueden [REDACTED]
[REDACTED], *con el subsecuente ajuste*
en el pago mensual de los servicios contratados”.

En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

(...)

IV. Adjudicación directa, cuando la contratación esté clasificada por su monto como mínima, o bien cuando sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 40 y 41 de este Acuerdo General.

En los supuestos de las fracciones I y II, tomando en cuenta la naturaleza del bien y las demás condiciones que se estimen pertinentes, en las bases respectivas podrá establecerse que el procedimiento relativo finalizará mediante subasta inversa, conforme a lo previsto en este Acuerdo General.

Para efectos de este Acuerdo General, un procedimiento de contratación inicia cuando el órgano competente autoriza el inicio formal del procedimiento respectivo y concluye con la firma del instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la contratación. Cuando se declare desierto o se cancele un procedimiento finalizará con la notificación de la resolución de esa circunstancia a los participantes.

(...)

Artículo 91. SUPUESTOS. La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de la misma se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del presente Acuerdo General.

Artículo 92. ACUERDO DE ADJUDICACION. Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano de la Suprema Corte que autorice la adquisición, prestación del servicio u obra y servicios relacionados con la misma, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Para efectos de la adjudicación directa, el dictamen resolutivo técnico consistirá en la manifestación que realice el área solicitante en el sentido de que el proveedor o prestador del servicio respectivo ofrece un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte.

Tratándose de las compras efectuadas por el fondo fijo, no será necesaria la formalización de un acuerdo expedido por el servidor público que corresponda; sin embargo, deberá firmar el comprobante respectivo como constancia de la autorización de compra o contratación del servicio u obra.

El ejercicio y comprobación del fondo fijo se regirá por los lineamientos que se emitan previa autorización del Comité de Gobierno.

Ahora bien, volviendo al contrato con [REDACTED], a pesar de que el CASOD ya había autorizado la contratación, ésta se aplazó debido a que el propio CASOD, en la [REDACTED] celebrada el [REDACTED], solicitó mayor análisis a las [REDACTED] [REDACTED] sobre ese contrato⁶⁹ y fue hasta la [REDACTED] celebrada el [REDACTED], cuando ese órgano colegiado autorizó la adjudicación directa a partir del [REDACTED] por un importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) sin impuesto al valor agregado.

Sin embargo, no fue posible formalizar el contrato, puesto que la [REDACTED] objeto del contrato fue entregada y activada por [REDACTED] desde el [REDACTED], por lo que el [REDACTED] el CASOD solicitó a las [REDACTED] y [REDACTED] presentaran un informe detallado sobre el adeudo y los alcances de la [REDACTED].

Dicho informe fue presentado el [REDACTED] y ambas direcciones generales solicitaron fuera ratificado el acuerdo de dicho comité de [REDACTED] y se dejara sin efectos el acuerdo de [REDACTED].

⁶⁹ En el acta de la sesión no se aclara cual es el mayor análisis que se solicita a dichas direcciones generales (fojas 171 a 174 del expediente de investigación)

[REDACTED] (fojas 391 a 395 del expediente de investigación).

En la [REDACTED] celebrada el [REDACTED] [REDACTED], el CASOD autorizó la celebración de un [REDACTED] para el pago de los servicios relacionados con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte correspondientes al periodo del [REDACTED] [REDACTED], por un monto total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) y solicitó se diera vista a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos conducentes (fojas 382 y 383 del expediente de investigación)⁷⁰.

De manera paralela, mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] solicitó a la [REDACTED] [REDACTED] diera de baja del contrato simplificado [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] a partir del día [REDACTED] y, por tanto, debía ajustarse el pago de la renta mensual de los

⁷⁰ Mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED], dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el [REDACTED] [REDACTED] señaló que el contrato [REDACTED] no se llegó a formalizar con [REDACTED] su último antecedente fue el punto de acuerdo de [REDACTED], por el que se presentó un informe detallado sobre el adeudo de los servicios prestados por [REDACTED] los alcances de la [REDACTED] y los antecedentes de la contratación. Asimismo, indicó que el CASOD en su [REDACTED] celebrada el [REDACTED], autorizó la celebración de un [REDACTED] (fojas 356 y 357 del expediente de investigación).

c03.w8/8fkBmXP03YoDKI7ew0MCf4V/BtOXOTxFCF9M=

servicios contratados (fojas 267 y 268 del expediente de investigación).

En consecuencia, en reunión de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], personal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la empresa [REDACTED] [REDACTED] conciliaron el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, [REDACTED] reconoció que en los meses de [REDACTED] y [REDACTED] no realizó algún [REDACTED] a los [REDACTED] y, por tanto, no existía cargo ni adeudo alguno y realizaría los ajustes correspondientes a las facturas, exceptuando el mes de [REDACTED].

La Dirección General de [REDACTED] señaló que en el mes de [REDACTED] la empresa sí realizó el cobro del [REDACTED] antes mencionados, sin embargo, informó que no realizó ningún [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así, respecto de la factura número [REDACTED] que ampara los [REDACTED] del contrato del mes de [REDACTED], se realiza el reembolso a la Suprema Corte por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional) correspondiente al pago del [REDACTED] [REDACTED] más intereses (fojas 84 a 86 del expediente de investigación).

De lo narrado anteriormente, se considera que en autos está fehacientemente acreditada la [REDACTED]; el contrato simplificado [REDACTED], firmado en [REDACTED] con la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], que fue autorizado por el CASOD para celebrarse con [REDACTED].

En efecto, de las documentales públicas que obran en el expediente y que se mencionan a continuación, se aprecia que [REDACTED]), se encuentran también incluidos en el contrato simplificado [REDACTED] suscrito con [REDACTED] referente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicados en la [REDACTED] y a [REDACTED] de datos ubicados en [REDACTED] y [REDACTED].

A continuación, se listan las documentales principales que acreditan lo antes expuesto:

- a) Oficio **CSCJN/DGA/DAIB/252/2019**, de tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Auditoría y dirigido al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que rinde informe sobre irregularidades detectadas en la auditoría [REDACTED], denominada

“**[REDACTED]**” practicada y de la que derivó la evidencia de la doble contratación de **[REDACTED]** **[REDACTED]** para **[REDACTED]** (obra en original a fojas 2 a 8 del expediente de investigación).

A dicha comunicación adjuntó copia certificada de la citada auditoría **[REDACTED]** “**[REDACTED]**” en 264 fojas útiles que es donde se encuentran las constancias que en seguida se detallan (fojas 10 a 274 del expediente de investigación).

b) Copia certificada del informe de auditoría **[REDACTED]⁷¹**

“**[REDACTED]**” con lo que se demostró que **[REDACTED]**
[REDACTED] (**[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**
[REDACTED] **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**
[REDACTED] **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**
[REDACTED]), se contempló el mismo **[REDACTED]**
(**[REDACTED]**) y por idéntico
periodo (**[REDACTED]**
[REDACTED]), es decir, una duplicidad en la contratación.

Cabe aclarar que a pesar de que el contrato **[REDACTED]** no se hubiera firmado (de hecho nunca se firmó), pues esta última contratación ya había sido autorizada por el CASOD el **[REDACTED]**

⁷¹ Dentro de esas 264 fojas que se anexaron al oficio **CSCJN/DGA/DAIB/252/2019** y que corresponden a las diversas constancias que la Dirección General de Auditoría tuvo a la vista para realizar la auditoría **[REDACTED]**.

[REDACTED] y, sobre todo, el [REDACTED] objeto del mismo sí se estaba prestando desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

c) Oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita a la entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realice los trámites necesarios para la contratación de una “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A dicho oficio, agregó el Anexo Técnico de la [REDACTED] elaborado por [REDACTED], revisado y autorizado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se describió el [REDACTED] requerido y se incluyó un listado de los [REDACTED] que serían cubiertos con la mencionada [REDACTED]. En dicho listado se incluyen [REDACTED] materia del presente asunto (fojas 235 a 254 del expediente de investigación).

d) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], en el que el Contralor informa al Oficial Mayor de este Alto Tribunal que respecto al contrato [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

c03.w8/8fkBmXP03YoDKI7ew0Mcfq4V/BtOXOTxFCf9M=

██ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha de la revisión (██) no se encontraba suscrito con ██ y, además, alertó sobre las consecuencias legales que pudieran derivarse por la falta de formalización (fojas 10 a 21 del expediente de investigación).

e) Oficio ██, de ██ ██, suscrito por la ██ ██ en el que informa al Director General de Auditoría sobre las gestiones llevadas a cabo con motivo de la falta de formalización del contrato ██, en cuyos puntos números 15 y 16 señala que con fecha ██ solicitó a la empresa ██ la baja de los ██ ██ y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no efectuara pago alguno a la empresa ██ hasta que la ██ ██ aclarara y, en su caso, resolviera la problemática detectada (fojas 316 a 328 del expediente de investigación).

f) Oficio ██, de ██ ██, firmado por el ██, dirigido al Director General de Auditoría, la cual contiene, entre otros temas, las recomendaciones preventivas respecto a que no fueron formalizados, entre otros, el

contrato [REDACTED] a fin de evitar consecuencias legales en contra de este Alto Tribunal por la falta de pago al prestador de servicio.

Asimismo, hizo referencia al oficio [REDACTED], de [REDACTED], por el que la [REDACTED] [REDACTED] envió a la Secretaría Técnica del CASOD un punto de acuerdo relativo al informe que presentaron conjuntamente la [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del adeudo y alcances de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED].

Con respecto a este punto de acuerdo, el Secretario Técnico del CASOD señaló que hasta el momento de la emisión de su oficio, éste no se había presentado a dicho Comité hasta que se aclarara la situación de los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 87 a 93 del expediente de investigación).

En el citado punto de acuerdo las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informaron del adeudo y alcances de la [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia

c03.w8/8fkBmXP03YoDKI7ew0MCfq4V/BtOXOTxFCf9M=

de la Nación, contratada con [REDACTED] del [REDACTED]
[REDACTED].

En dicho [REDACTED] se presentó con mayor detalle lo referente a la contratación y el Secretario Técnico del Comité pudo apreciar la existencia de las dos contrataciones para el [REDACTED]
[REDACTED] los cuales se encontraban dentro de los [REDACTED]
[REDACTED] incluidos en la propuesta de contrato con [REDACTED]
[REDACTED] y, además, dentro del contrato simplificado [REDACTED]
[REDACTED] adjudicado a [REDACTED], porque se cotejaron los anexos técnicos de ambos contratos y se determinó que eran los mismos.

g) Oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en el que la entonces Titular de la [REDACTED]
[REDACTED] denunció ante el Contralor lo acontecido con los contratos de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], por la [REDACTED] que es motivo de esta resolución (fojas 284 y 285 del expediente de investigación).

h) Oficio [REDACTED], de [REDACTED]
[REDACTED], suscrito por el Director General de Auditoría, en el que da respuesta al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas respecto al seguimiento que se le ha dado a los resultados obtenidos en el informe final de la revisión de

auditoría número [REDACTED] referente a la [REDACTED] [REDACTED] y si cambió la situación respecto a la posible duplicidad de los contratos relativos a los [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, señaló que el [REDACTED] [REDACTED], la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó una minuta de trabajo con personal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que dicha Dirección General y la empresa acordaron: 1) la baja de los [REDACTED]; 2) el reconocimiento del error por la inclusión de dichos [REDACTED] en el listado de origen; 3) el pago realizado a la empresa en el mes de [REDACTED] por el [REDACTED]; 4) el reembolso por parte de la empresa del pago realizado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al determinarse que no se realizó el [REDACTED] de [REDACTED]; 5) el reconocimiento por parte de [REDACTED] de que **no realizó** [REDACTED] [REDACTED] y 6) el reconocimiento por parte de la empresa de que no existe adeudo por el [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, indicó que el último documento recibido hasta esa fecha se trató del oficio número [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual el Secretario Técnico del CASOD comunicó que ese comité

autorizó la celebración de un [REDACTED]
[REDACTED] para el pago de los
[REDACTED] relacionados con la [REDACTED] para
los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte del [REDACTED]
[REDACTED]
(fojas 298 a 300 del expediente de investigación).

- i) Oficio [REDACTED], de [REDACTED]
[REDACTED], firmado por el [REDACTED]
[REDACTED], rindió informe al Titular de la Unidad General de
Investigación de Responsabilidades Administrativas, entre
otros, sobre la situación legal de los contratos
[REDACTED] y [REDACTED], en el que
expresó que el contrato con la empresa [REDACTED] no
se llegó a formalizar, pero que a la fecha el convenio de
[REDACTED] autorizado por el CASOD se
encontraba en proceso de elaboración y revisión por parte
de las áreas involucradas.

Respecto al contrato con la empresa [REDACTED]
[REDACTED], señaló que desde el [REDACTED]
[REDACTED] se firmó una minuta de trabajo, en la cual la
[REDACTED] y esa
empresa aclararon el número total de [REDACTED]
[REDACTED], y acordaron que en las facturas
con las cantidades actualizadas de los [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] se consideró una disminución en el monto mensual debido a la revisión realizada entre la [REDACTED] [REDACTED] y la empresa [REDACTED] y que dichas facturas fueron enviadas a validación técnica el [REDACTED] [REDACTED], y pagadas el [REDACTED] [REDACTED] (356 y 357 del expediente de investigación).

- j) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], firmado por la [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, relativo al contrato [REDACTED] referente a [REDACTED], en el que indicó que no se llevó a cabo la formalización del mismo. Asimismo se señala que mediante oficio número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] remitió a la [REDACTED] [REDACTED] el Convenio de [REDACTED] [REDACTED] para efectos de recabar su firma (fojas 408 y 413 a 415-).

En cuanto a la participación que tuvieron los presuntos responsables se destacan las documentales siguientes:

- a) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], firmado por el [REDACTED] [REDACTED]

██████████ (██████████
██████████) dirigido a la entonces ██████████
██████████ en el que solicitó la realización de
los trámites necesarios para la contratación de la "██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ de la
SCJN" con la empresa ██████████ por un periodo de
██████████ (fojas 207 y 208).

A dicha comunicación adjuntó entre otros documentos el
Anexo Técnico de ██████████
██████████, en el cual aparece el listado con los números
de serie de los ██████████ ██████████.
Conforme a la firma al calce de dicho documento, ██████████
██████████ ██████████ firmó como responsable del
documento.

Asimismo, adjuntó el Dictamen Técnico Favorable en el
que se estimó la viabilidad del requerimiento de la
contratación y la Justificación técnica para la contratación,
ambos de ██████████,
en los cuales ██████████ firmó como
responsable (fojas 209 a 216 y 228 a 230 del expediente
de investigación).

b) Oficio ██████████, de ██████████
██████████, signado por el ██████████ ██████████ ██████████

[REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) dirigido a su homóloga de [REDACTED] con el que envió el dictamen resolutivo técnico del procedimiento de contratación mediante adjudicación directa de una "[REDACTED] [REDACTED]". Entre las empresas que fueron dictaminadas favorablemente se encuentra [REDACTED] (fojas 637 a 645 del expediente de investigación).

El dictamen resolutivo técnico fue firmado por [REDACTED] [REDACTED] como responsable y [REDACTED] [REDACTED] como la persona que lo elaboró (fojas 640 del expediente de investigación).

c) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) dirigido a su homóloga de [REDACTED], por el que solicitó dar de baja los [REDACTED] del contrato con [REDACTED] [REDACTED], que estaban incluidos también en el contrato celebrado con [REDACTED] (fojas 267 y 268 del expediente de investigación).

d) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], suscrito por [REDACTED] [REDACTED] envió a su homóloga de [REDACTED] copia de

la minuta de trabajo de [REDACTED] referente a la reunión sostenida entre la empresa [REDACTED] y esa Dirección General, en la cual se dieron de baja los [REDACTED] en el contrato y ésta reconoció que al no haber realizado ningún [REDACTED] a los [REDACTED] de mérito no se realizó ningún cargo y, por tanto, no existe ningún adeudo (fojas 83 a 86 del expediente de investigación).

e) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el Director General de Auditoría, mediante el cual informa a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la Contraloría considera como solventada la recomendación preventiva [REDACTED] correspondiente a la auditoría número [REDACTED] denominada "[REDACTED]" y agregó que lo anterior era con independencia de las determinaciones que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se pudiera emitir (foja 378 del expediente de investigación).

De las pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados y que fueron desahogadas se encuentra:

a) Oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], la [REDACTED] [REDACTED] rindió el informe solicitado por la autoridad

substanciadora, en el que indicó que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuenta con [REDACTED] personas servidoras públicas.

Sin embargo, la información remitida en nada beneficia al oferente [REDACTED] porque él mismo firmó los oficios [REDACTED] y [REDACTED]), y tenía a su cargo la supervisión directa del [REDACTED] [REDACTED] (foja 178 en relación con las fojas 203 y 260 del expediente principal).

Asimismo, queda evidenciado la duplicidad de la contratación para el [REDACTED] con independencia de que las consecuencias de la misma fueron mitigadas o lograron ser contenidas por las acciones posteriores realizadas por la [REDACTED] [REDACTED], como también está acreditado en autos.

Finalmente, de las declaraciones realizadas por los tres servidores públicos involucrados, se tiene lo siguiente:

- [REDACTED] indicó en su escrito de defensas que al ponerse a su consideración la documentación correspondiente y estando dentro de los requisitos legales no vio ninguna situación que derivara en irregular o que tuviera que resaltarse, por lo que si existió una situación irregular se subsanó y a su parecer

- [REDACTED] en la audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veinte, entre sus manifestaciones señaló que al renunciar la persona que se encargaba de los contratos a él le instruyeron para que elaborará el anexo técnico en el que debía incluirse los [REDACTED] [REDACTED] y tuvo el error de incluir [REDACTED], lo que pudo ser subsanado si el Director los hubiera dado de baja del contrato con [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, indicó que no hubo dolo ni daño patrimonial e indicó que el Director [REDACTED] quien firmó el dictamen resolutivo técnico y responsable directo no fue requerido.

En consecuencia, las documentales públicas reseñadas en este apartado, emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, y las declaraciones de los propios imputados, tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 199, 200 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes transcritos, ya que sus declaraciones fueron realizadas sobre hechos propios, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, lo que administrado con las documentales públicas y el caudal que obra en la instrumental de actuaciones en atención a lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷², en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

⁷² LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán **valor probatorio pleno** por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Contencioso Administrativo⁷³ y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷⁴

SEXTO. Calidad de servidores públicos. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son servidores públicos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] era [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], y [REDACTED] tenía el

⁷³ LFPCA

Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las **presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en **documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁷⁴ CFPC

Artículo 202.- Los **documentos públicos** hacen **prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata **prueban plenamente** contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

(...)

cargo de [REDACTED], todos adscritos a la [REDACTED]
[REDACTED], aunque actualmente ninguno de los tres labora para este Alto Tribunal.

Lo anterior se corrobora conforme al oficio **DGRH/SGADP/DRL/437/2021**, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno que obra a fojas 448 y 449 del expediente principal.

En tal virtud, si en [REDACTED] y para el ejercicio presupuestal [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

Por lo que respecta a [REDACTED], si bien de conformidad con lo señalado en el mencionado oficio **DGRH/SGADP/DRL/437/2021**, causó baja del Alto Tribunal el [REDACTED], lo cierto es que los hechos relativos a la [REDACTED]
[REDACTED], acontecieron con anterioridad a esa fecha.

SÉPTIMO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] adscritos en su momento a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una de las conductas imputadas a los servidores públicos ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]) consiste en su participación en la [REDACTED] en dos contratos de [REDACTED] distintos, y la otra imputada solo a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] consiste en que omitieron supervisar que los documentos elaborados por los servidores públicos adscritos a sus áreas y que dependen de ellos jerárquicamente, asentaran correctamente la información con la que solicitó la celebración del contrato con [REDACTED], en el cual se contemplaron [REDACTED] [REDACTED] que igualmente fueron considerados y correspondían al contrato con [REDACTED] [REDACTED].

Para determinar si cada uno de ellos cometió la falta que se les imputa conforme al auto de seis de enero de dos mil veinte, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁵ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco

⁷⁵ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

I. a X. (...)

XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;"*

Así, una de las obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas, para lo cual deben observar las normas aplicables, de tal suerte, que si no lo hacen de esa manera, no actúan con la disciplina que les exige la propia ley, como lo es dejar de actuar conforme a las normas que regulan las contrataciones públicas o el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en sus numerales 4, 4.10 y 4.18⁷⁶, indica que deben ejercerse de manera responsable y seria las funciones inherentes e indelegables a su cargo, con el objeto de que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponda.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que este valor también resulta extensivo a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un principio exclusivo del actuar jurisdiccional, pues ello también es congruente con el artículo 8, fracciones III y IV, de la Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁷, que establece que el servidor público deberá ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa coadyuvando en el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia.

⁷⁶ **CAPÍTULO IV. PROFESIONALISMO**

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

(...)

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

(...)

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.

⁷⁷ **ARTÍCULO 8.** Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente;

IV. Ejercer y coadyuvar para el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia;

Además, en el caso de personas servidoras públicas con un puesto de mando, su deber es supervisar a las personas servidoras públicas a su cargo en las tareas que éstos tengan encomendadas, como sería, por ejemplo, revisar o validar adecuadamente cuestiones relevantes o trascendentes los documentos que su personal subordinado elaboran o someten a su consideración superior.

En el caso concreto, conforme a los artículos 2, fracciones LVIII y LIX, 15, fracción II, 31 y 36, fracción I, del Acuerdo General de Administración VI/2008⁷⁸, que resulta aplicable a los procedimientos de contratación que son materia del presente procedimiento, si la [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de área solicitante y área técnica)

⁷⁸ **Artículo 2o. DEFINICIONES.** La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

(...)

LVIII. Unidad Solicitante: los Ministros, sus ponencias y/o el órgano que requiera la dotación de bienes, servicios o ejecución de obras;

LIX. Unidad Técnica. El órgano de la Suprema Corte que cuente con personal con conocimientos especializados sobre las características de los bienes, usos, servicios u obra cuyo procedimiento de contratación se regula en este Acuerdo General, y que pueden ser, por lo regular, las direcciones generales de Adquisiciones y Servicios, de Obras y Mantenimiento, de Informática y de la Tesorería.

(...)

Artículo 15. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA. La Unidad Técnica que colabore en los procedimientos previstos en este Acuerdo General, por conducto de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Brindar la asesoría técnica respecto de los asuntos que le sean consultados, entre otros, para proponer las características, incluyendo el precio estimado de los bienes, servicios y obra pública a contratar y evaluar el cumplimiento de las mismas una vez que se reciban aquéllas;

(...)

Artículo 31. SOLICITUD DE CONTRATACIÓN. Para efectuar cualquier contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y usos, así como para la ejecución de obra pública, será necesario que las Unidades Solicitantes requieran documentalmente o mediante el SIA, los bienes, usos y servicios a Adquisiciones y Servicios; la obra pública a Obras y Mantenimiento, y los bienes y servicios a Informática

(...)

Artículo 36. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO. Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda, deberán verificar antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación que:

I. El área solicitante haya señalado con precisión las especificaciones técnicas de los bienes, usos y/o servicios a contratar, así como cualquier otra característica;

(...)

necesitaba la contratación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces tenía la obligación de remitir a la [REDACTED] sus requerimientos del servicio (con cantidades, características y especificaciones) de forma *precisa*, lo cual, desde luego, implica que no contengan errores ni duplicidades.

Por tanto, si las personas servidoras públicas de las áreas solicitantes o técnicas cometen errores en sus requerimientos de bienes, servicios u obra pública, que produzcan que un mismo bien, servicio u obra pública se documente en dos contratos distintos, con independencia a si se causaron daños o perjuicios económicos a la Suprema Corte o no, entonces se actualiza un incumplimiento a las funciones que tienen conferidas e implica que no se ajustaron a la disciplina que en el caso concreto les exigía la norma jurídica. Sobre todo, si esa falta de esmero y precisión en la determinación de sus requerimientos, produce una serie de demoras, correcciones y ajustes en la ejecución ulterior de los contratos celebrados erróneamente.

De la misma forma, el hecho de no revisar o verificar cuestiones mayores o relevantes en los documentos de requisición de bienes, servicios u obras públicas, o inclusive, en los propios contratos ya celebrados, implican que no están supervisando adecuadamente los tramos de control a cargo del personal a su cargo.

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad de los servidores públicos. Los hechos narrados con antelación deben ser adminiculados con la normativa que rige en materia de responsabilidades administrativas y las constancias de autos, sin soslayar los informes de defensas y alegatos rendidos por los servidores públicos imputados para verificar si existe la adecuación de la conducta con la infracción administrativa.

Como antes se indicó, corresponde a la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa, no sólo hacer patente y fehaciente la responsabilidad de los servidores públicos involucrados al desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan al probar la ilicitud de la conducta que se les atribuye en atención a los principios constitucionales de la carga de la prueba que imperan en materia penal y que son aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que en atención a la rectoría del proceso y la tramitación oficiosa de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la autoridad se encuentra constreñida a revisar las normas y reglas aplicables al caso concreto para estar en aptitud de individualizar la consecuencia que corresponde a la conducta desplegada por los servidores públicos.

De acuerdo con diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en referir que para la construcción de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, es válido acudir de manera prudente y con las modulaciones respectivas, a las técnicas garantistas del derecho penal, pues la sanción administrativa

guarda una similitud fundamental con las penas, en tanto ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, además de que ambas ramas del derecho son inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Así, *la traslación de los principios de los que se compone el derecho penal no puede hacerse de forma automática*, dado que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.⁷⁹

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, es el de *presunción de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un procedimiento administrativo sancionador* y, en consecuencia, soportar el

⁷⁹ **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.** Tesis: 2a. CLXXXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 718, Tesis Aislada. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 1565, Jurisprudencia. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 441, Tesis Aislada.

poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.⁸⁰

En esta línea, la Primera Sala ha identificado tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria, y (iii) como estándar probatorio o regla de juicio.

Al respecto, la primera vertiente, es decir, como *regla de trato* consiste en que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.⁸¹

⁸⁰ Sentencia de la contradicción de tesis 200/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 28 de enero de 2014 por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

⁸¹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** Tesis: 1a. XCIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003347, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 968, Tesis Aislada (Constitucional).

Por su parte, la presunción de inocencia como *regla probatoria* establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.⁸² Así, dicha vertiente de la presunción de inocencia contiene una regla implícita que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo para que se consideren válidas.

En cuanto a las particularidades de los medios de prueba, la Primera Sala ha establecido que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal, es decir, la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. De esta manera, la prueba de cargo es *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). Por su parte, la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda

⁸² **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003345, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 967, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.⁸³

Finalmente, la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así, esta vertiente comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁸⁴

A la luz del contenido que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la presunción de inocencia es como debe entenderse el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su

⁸³ **PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Pag. 262, Jurisprudencia.

⁸⁴ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** Tesis: 1a. XCVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003344, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 966, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Una vez que se ha reseñado el acervo probatorio con el que se pretende acreditar la infracción administrativa y la responsabilidad de los servidores públicos, corresponde a esta autoridad resolutora el análisis de las pruebas de cargo y de descargo para determinar si las hipótesis del caso se encuentran probadas.

En ese orden de ideas, se analizará la imputación que se hace a los servidores públicos y las pruebas de cargo al respecto, las excepciones y defensas hechas valer por los presuntos responsables y las pruebas de descargo aportadas, así como las agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad que establece la normativa de la materia conforme a su participación y a la gravedad de la conducta realizada por cada uno de los involucrados.

De autos se desprende que [REDACTED] elaboró el Anexo Técnico del requerimiento de la [REDACTED], que a la postre derivó en el contrato simplificado [REDACTED] con la empresa [REDACTED], en el se abstuvo de revisar exhaustivamente el inventario de [REDACTED] objeto del contrato,

por lo que incluyó indebidamente [REDACTED] cuyo [REDACTED] correspondía a la empresa [REDACTED].

Este hecho no sólo está acreditado con el propio anexo técnico del requerimiento del contrato de la "[REDACTED] [REDACTED]" en el que incluyó los [REDACTED] y en el que está plasmada su firma como el servidor público que lo elaboró, sino que también con lo indicado en la audiencia de diez de marzo de dos mil veinte al manifestar que *"tuve el error de incluir [REDACTED] [REDACTED], error que pudo haber sido subsanado muy fácil"* porque se podían *"dar de baja del contrato de [REDACTED] que no estaba firmado ni autorizado por el CASOD"*.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también agregó que entonces se procedió a dar de baja los [REDACTED] [REDACTED], empresa que nunca había dado [REDACTED] y no hubo daño patrimonial (foja 89 del expediente principal), cuestión que efectivamente aconteció, ya que la Dirección General de [REDACTED], tomó las medidas pertinentes, esto es, solicitar la baja de los [REDACTED] del contrato simplificado [REDACTED] y llegar a un acuerdo con la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para hacer el ajuste correspondiente en dicho contrato simplificado, por lo que se logró detener cualquier pago al respecto.

Por cuanto al diverso proyecto de contrato [REDACTED], con [REDACTED], si bien nunca fue firmado, dicha empresa sí prestó los servicios. A pesar de ello, se logró solventar la discrepancia de los [REDACTED] [REDACTED] para su atención por las dos empresas, pues en reunión de [REDACTED] [REDACTED] realizó la devolución de cualquier pago en exceso por dichos [REDACTED] [REDACTED] que no correspondía que estuvieran amparados por la [REDACTED] que brindaba dicha empresa. Dicha devolución fue por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.), por concepto de la factura correspondiente a los [REDACTED] del mes de [REDACTED].

Además, la propia empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció que no llevó a cabo en ese periodo ningún [REDACTED] [REDACTED] a esos [REDACTED] [REDACTED] que fueron desincorporados de dicho contrato como se aprecia de la minuta de [REDACTED] y también fue expresado por [REDACTED] en la audiencia de diez de marzo de dos mil veinte, con lo que los [REDACTED] [REDACTED] multirreferidos quedaron únicamente amparados en la [REDACTED] de [REDACTED].

Lo anterior, si bien pone de manifiesto la falta cometida, también deja en claro que no hubo detrimento para el erario.

Ahora bien, por lo que respecta al [REDACTED] [REDACTED] y al [REDACTED] [REDACTED]

██████████ debe señalarse que una de las faltas imputadas es la omisión o deficiencia en la supervisión en la validación o aprobación de ambos contratos (contrato simplificado ██████████ con ██████████ ██████████ y contrato ██████████, referente a ██████████ ██████████) y, como consecuencia de lo anterior, se dio origen a la segunda de las conductas imputadas que es la inclusión o duplicidad de los mismos ██████████ en los dos contratos de ██████████ antes referidos.

Así, conforme a sus cargos debían realizar las autorizaciones o validaciones de esos contratos. En el caso de ██████████ ██████████ sus obligaciones, atribuciones y funciones se encuentran establecidas en los artículos 9, fracciones I, II, XI, XIII y XVI⁸⁵, así como 27, fracciones I y XVI⁸⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración⁸⁷, vigente en la época de los hechos, por lo que no sólo debía

⁸⁵ ROMA

Artículo 9. Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo, con estricto apego al marco normativo y procedimental que regula su actuación;

(...)

XI. Emitir los dictámenes, opiniones, datos y apoyo técnico en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Suscribir y administrar, dentro de su ámbito de competencia, los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y obra pública, celebrados para cubrir las necesidades del área a su cargo, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción al requerimiento, así como administrar los contratos dando seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el superior inmediato.

⁸⁶ ROMA

Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

⁸⁷ El 6 de mayo de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), el cual entró en vigor el siete de mayo siguiente.

administrar y supervisar los recursos humanos a su cargo, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al Área bajo su cargo, sino que también debía suscribir y administrar, los contratos de prestación de servicios, avalando los alcances del bien, obra o servicios a contratar. Esto es, tenía responsabilidad de que los requerimientos o necesidades del servicio de mantenimiento, estuviera correctamente descrito y documentado en los contratos.

Así, en virtud de que [REDACTED] firmó el oficio [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], en el que solicitó la realización de los trámites necesarios para la contratación de la [REDACTED] que a la postre se adjudicó a [REDACTED], y al cual acompañó el Anexo Técnico, es evidente que convalidó o respaldó la información que éste contenía y no verificó, en su carácter de “último filtro o instancia” que fuera correcto. Como ya se señaló, el Anexo Técnico es el documento que integraba indebidamente [REDACTED] de la marca [REDACTED].

Por si ello no fuera suficiente, [REDACTED] [REDACTED] firmó el oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], por el que envía a la [REDACTED] [REDACTED] el dictamen resolutivo técnico que favorecía a la propuesta contractual de [REDACTED] [REDACTED], con lo cual terminó por reiterar que, en su consideración, esa empresa sí cumplía con los requerimientos (equivocados, como ya se vio) que su área necesitaba.

Además resulta manifiesta su responsabilidad en la duplicidad de [REDACTED] [REDACTED] en dos contratos distintos, porque él mismo solicitó la contratación de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al firmar los oficios [REDACTED], de t [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (requerimiento de [REDACTED]) y el oficio [REDACTED] [REDACTED] (dictamen resolutivo técnico favorable a la empresa [REDACTED]), de [REDACTED]; esto es, convalidó con su firma que ese requerimiento incluía todos los [REDACTED], a pesar de que meses antes también había solicitado, por error, que [REDACTED] de ellos se incluyeran en un contrato distinto. Con lo anterior queda patente que no tenía claridad en la cantidad y marca de [REDACTED] [REDACTED] que debían incluirse en uno y otro contrato.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de defensas de diecisiete de marzo de dos mil veinte, respecto a que las conductas imputadas se encuentran subsumidas una en otra, pues considera que el incumplimiento de sus funciones y obligaciones se encuentra inmersa en la falta de supervisión de las personas a su cargo y que es por esa razón que *“el legislador estableció pautas para informar al servidor público acerca de las limitaciones a su actuar, como norman el cauce del régimen de responsabilidades administrativas, a fin de generar certeza jurídica”*.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece diversas

obligaciones que los servidores deben observar en el ejercicio de sus funciones y ante el incumplimiento u omisión de cualquiera de ellas, se estaría ante la actualización de una infracción administrativa.

Ahora bien, es de señalar que a [REDACTED] se le imputa el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y VI del citado artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, las infracciones que se le imputan se encuentran debidamente señaladas en la ley por lo que de ninguna forma se encuentran subsumidas y, por lo tanto, una no depende de la otra para su actualización.

Es por ello que [REDACTED] al emitir los documentos con los que solicitó la contratación de las dos [REDACTED] de la Suprema Corte, en los que en ambos se incluyeron [REDACTED], incumplió con su obligación de llevar a cabo la revisión de los documentos que le fueron puestos a consideración, aun y cuando sostiene que se le puso a consideración toda la documentación y que esta se encontraba dentro de los requisitos legales y que, por tanto, no vio ninguna situación irregular o que tuviera que resaltarse.

En este sentido, evidentemente sí existió una irregularidad que a la postre derivó en la disminución de [REDACTED] en un contrato ([REDACTED]) y contribuyó al retraso de la firma del otro contrato ([REDACTED]), lo cual, además implica la

falta de supervisión sobre lo realizado por el personal a su cargo evidenciada con la duplicidad de [REDACTED] contratados respecto de los [REDACTED] multirreferidos. En otras palabras, su conducta implicó tanto que actualizara la duplicidad de contratos, como una inadecuada supervisión del personal a su cargo.

Es decir, por lo que se refiere a la falta de supervisión del personal a su cargo, también resulta evidente que ello no lo realizó de manera adecuada, pues debió revisar que las labores que efectuaban se encontraban realizadas de manera correcta, tan es así que al momento de solicitar ambas contrataciones no identificó la duplicidad de los [REDACTED] a los que se les daría mantenimiento, lo que derivó en que en el mes de junio solicitará la cancelación de esos [REDACTED] del contrato simplificado [REDACTED] con [REDACTED] y que no se firmara el contrato [REDACTED], con [REDACTED].

Por otra parte, en el caso de [REDACTED] quedó acreditado que él revisó y autorizó el Anexo Técnico de la "[REDACTED]" que se anexó al oficio [REDACTED] de [REDACTED] (cuya elaboración correspondió a [REDACTED] [REDACTED]) (fojas 235 a 246 del expediente de investigación), el cual incluía indebidamente los [REDACTED]. [REDACTED], también firmó el Dictamen Resolutivo Técnico para el procedimiento de contratación

mediante adjudicación directa de una [REDACTED]
[REDACTED]”, en el cual entre las empresas evaluadas se encontraba la persona moral [REDACTED] -y que se adjuntó al oficio [REDACTED] de [REDACTED] -(fojas 637 a 640 del expediente de investigación). Desde luego, la emisión del dictamen acaba por confirmar que la propuesta de la empresa satisfacía los requerimientos que erróneamente había autorizado previamente.

Incluso, de la prueba ofrecida por [REDACTED] relativa al Manual de Organización Específico de la [REDACTED] [REDACTED], se tiene que en el punto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] numerales [REDACTED] establece que le correspondía [REDACTED] [REDACTED] a su cargo y [REDACTED] [REDACTED], por lo que contrario a lo que afirmó en su escrito de defensas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como los Anexos Técnicos que formaron parte de la documentación que sirvió para solicitar las contrataciones de las [REDACTED] materia del presente asunto (foja 315 y 316 del expediente principal). Tan es así, que firmó los documentos aludidos.

También en su escrito de defensas presentado en la audiencia celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 107 a 138 a 141 del expediente principal), si bien manifestó que *“la revisión del contrato simplificado de [redacted], con número [redacted] [sic], adjudicado por la [redacted] [redacted] [redacted], el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] le correspondía a [otra persona], en su carácter de [redacted] [redacted] [redacted]”*, también quedó asentado que *“efectivamente participé y firmé con el carácter de [redacted] [redacted] (...)”*, de ahí que con independencia del marco o contexto en el que actuó, lo cierto es que tiene funciones técnicas relacionadas con los contratos de su área y la emisión de dictámenes, las cuales son suficientes para sustentar que el firmar, autorizar o validar los documentos reseñados, no eran tareas extrañas al ámbito de sus atribuciones.

Como apoyo a lo anterior, conforme al Manual de Organización de la [redacted] [redacted] [redacted], se advierte que los hechos

⁸⁸ [redacted].
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]

c03w8f8fKbmXP03YoDKI7ew0MCf4V/BtOXOTxCF9M=

realizados por los tres servidores públicos imputados, tienen una relación estrecha con sus funciones.

De lo anterior se desprende con precisión la responsabilidad y obligaciones que cada uno de los servidores públicos imputados tiene en relación con su cargo y su interrelación con las solicitudes para la celebración de los contratos en los que intervienen o que les son asignados, en atención a las normas específicas que regulan esa actuación o conducta como lo son los instrumentos normativos generales o individuales (propios de su puesto o cargo) antes citados.

En tal virtud, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] igualmente omitieron supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con la debida diligencia al elaborar el [REDACTED]
[REDACTED], mismos que dieron lugar a una doble contratación respecto del [REDACTED]
[REDACTED] del Alto Tribunal.

Por lo antes expuesto, conforme a lo acreditado en autos las manifestaciones de los servidores públicos no desvirtúan su participación en la duplicidad en la contratación de [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que hayan verificado adecuadamente la actuación del personal a su cargo, por lo que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

se acreditó la falta prevista en el artículo 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹¹, por lo que hace a [REDACTED] y únicamente la fracción I del mismo numeral respecto de [REDACTED]

NOVENO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

La autoridad investigadora, a través del servidor público que acudió en su representación a las audiencias de diez y diecisiete de marzo de dos mil , en uso de la voz manifestó que las declaraciones de los servidores públicos fueran tomadas en cuenta en relación con los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 90 y 91, audiencia de [REDACTED], foja 110, audiencia de [REDACTED] y foja 140, audiencia de [REDACTED]).

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

⁹¹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS⁹²

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los **daños y perjuicios** que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

(...)

La Autoridad resolutora **podrá abstenerse de imponer la sanción** que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el **daño o perjuicio** a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido **resarcido o recuperado**.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán abstenerse de imponer la sanción** que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

⁹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; en vigor desde el 19 de julio de 2017.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud reiterada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, no debe existir daño ni perjuicio patrimonial en contra de la Suprema Corte, lo cual en el presente caso así ocurrió, toda vez que en las constancias se advierte que no se realizaron pagos a [REDACTED] por concepto de [REDACTED].

En segundo lugar, la ley establece que, además, ocurra **alguna** de las situaciones siguientes: **a)** la actuación de la persona servidora pública esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente pudieron sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta no constituya una desviación a legalidad, o **b)** la conducta fue corregida o subsanada por la persona servidora pública o

implique error manifiesto, y en cualquiera de estos dos supuestos los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.

Así, esta autoridad resolutora considera que también se actualiza la existencia de error manifiesto en la actuación de los tres servidores públicos, ya que fue la duplicidad de los contratos y la falta de supervisión fueron acciones clara y patentemente desacertadas o equivocadas, sin advertirse, por lo contrario, que los hechos imputados se hayan realizado dolosa o intencionalmente, ni a partir de una negligencia evidente.

Asimismo, desaparecieron los efectos que pudieron haberse producido, toda vez que, por una parte, el [REDACTED] mediante oficio [REDACTED], la [REDACTED] solicitó a la [REDACTED], se dieran de baja los [REDACTED] incluidos en el contrato con [REDACTED].

Por la otra, con base en la junta de trabajo, del [REDACTED], que la [REDACTED] sostuvo con dicha empresa, se levantó una minuta en la que consta que se acordó, entre otros aspectos, la [REDACTED] del contrato simplificado [REDACTED] y el reembolso por parte de [REDACTED] [REDACTED] por concepto del [REDACTED] [REDACTED].

████████████████████, al determinarse que dicha empresa **no realizó** ██████████ **respecto dichos bienes.**

Por último, el ██████████, la ██████████ mediante oficio ██████████ informa a la ██████████ ██████████ ██████████ que había regularizado la situación contractual y anexó copia de la minuta de la reunión de trabajo de ██████████.

A este respecto, no se advierte constancia en el expediente de que algún área de la Suprema Corte haya manifestado que subsista alguna cuestión pendiente en cuanto a la regularización de ambos contratos, cuando menos, en el aspecto relativo a la cantidad de ██████████ que eran objeto de uno y otro, que es la materia de la falta administrativa.

Asimismo, tal como lo establece el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la procedencia del beneficio no está condicionada a que las personas servidoras públicas no hayan sido sancionadas previamente, razón por la cual no es relevante analizar si las tres personas servidoras públicas tienen antecedentes de sanción por falta administrativa.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora procede abstenerse de imponer sanción alguna a ██████████ ██████████, entonces ██████████

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, y también por su conducto, por oficio al Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte en este tipo de procedimientos, y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 116, fracción I, 188, 190, 193, fracciones VI y VII, y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 191 del mismo cuerpo legal en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el

trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **70/2019**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 70/2019

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 174043

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COHL780914HDFRRS09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T18:23:19Z / 28/11/2022T12:23:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 f2 55 78 02 75 9b ed af fb ba ee 0b 4e 62 ae f4 e4 89 89 ca 45 66 7d 4f 55 0b 3b a3 75 f9 a9 a1 54 e2 77 21 f9 fa 75 ab 2c 91 de 6c 2b f6 e6 4c e8 20 83 d1 a5 29 7b 0b fc 24 03 08 2b 79 0b 93 a8 f6 ba 3f 5a f8 91 4e 39 a2 d7 99 6a f6 d4 c3 c5 b2 3d 64 b6 3c c6 50 af 2e 0a 6d cc 75 17 ee 59 16 33 16 c8 e8 07 50 9a 17 59 43 6a 57 c2 22 6d b7 4d cc 4d 7a 98 1a bc de 2f 4f 16 b9 6c 17 a3 18 58 47 f3 e8 d5 a3 c9 f0 7d 66 89 56 34 ef 40 6c 57 1a 45 aa 7a 0b e0 1c 7e 62 3f c8 4d 06 69 a7 74 86 50 6f a5 ae 9c b8 74 e5 62 25 82 8d a9 2d d2 a0 fa 0f 28 8f f7 a3 a9 79 fe 7f 22 3a 2b 25 ca 29 db 77 82 5f de fd 76 a0 38 5a 4a ec 15 d9 35 ba 88 f0 ae 96 a4 e1 80 a1 68 3d 0b a8 ca 68 9e 3f 8e eb d1 47 76 36 0b d4 d5 a3 70 ba d5 a0 53 1f 70 2a 35 df ad 1b 5d fd 58 70 54			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T18:23:23Z / 28/11/2022T12:23:23-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000026d3f				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T18:23:19Z / 28/11/2022T12:23:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5269637			
	Datos estampillados	8295607D975DC43B980B62E5766DD2239735519968E4E8B6E36D3E36060DF329			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T19:22:35Z / 28/11/2022T13:22:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 ff d6 6d b8 dc 5a 68 9f f0 b2 a3 89 85 8b 25 4d 25 29 bc 54 b8 d6 e9 66 ae 2c 5f dc 68 fc f1 30 94 ef 41 29 7a 99 5a b0 bc 94 f4 bf 01 6e e6 ed 23 df b0 89 e5 31 6a b9 39 24 d0 12 1b 5c ae 69 b3 ce 3a 05 bf bb 14 82 d5 a9 31 42 28 2f 8d 6e c8 73 93 13 85 3d c2 3d f1 87 9a e9 af b9 e3 f6 e9 94 4d 10 09 ff e4 f9 af 3d e0 3a d8 7d f1 29 48 2c a4 d7 97 9a e6 1c b7 5b 57 8c 75 af ae 1a 19 8c f6 e5 8e 94 95 36 e1 fc d0 11 59 7b 88 f7 2a 69 19 05 6e a8 ed ae 02 a5 6e 44 8e 49 d4 bc b9 ee a6 56 66 89 42 ac 4c 45 07 df 18 9b 0c 0e 43 ce d3 ab 3f e3 b3 f1 88 60 c4 4a 0b e3 b4 f9 2a f6 51 0a 1b 0d a1 c6 3b 58 69 d3 cf d5 e3 d1 79 64 26 b0 3d 74 0d 34 5e 55 ed a8 5e 9a 25 01 92 d4 6f ce 41 2e 30 67 b6 16 7e 59 64 0b f8 39 61 b9 a5 9f 7e 24 30 af 48 6d ad e7 17 4a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T19:22:35Z / 28/11/2022T13:22:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T19:22:35Z / 28/11/2022T13:22:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5270050			
	Datos estampillados	59859B60F68E27E7C0F7FDACC59318B7B53EF7E56F5F8AACF4A850511D7DCFBB			

c03w8/8fKbmXP03Y0DKI7ew0MC1q4V/Bt0KOTxCF9M=